

# **TEMPORADA 2007/08**

# **REGLAMENTO GENERAL DE LA**

# **FEDERACION GALLEGA DE BALONCESTO**

## **TITULO PRELIMINAR**

**Art. 1.-** El Reglamento General de la Federación Gallega de Baloncesto es la norma básica de desarrollo de los Estatutos de la misma. En el mismo se regula el estatuto de las personas y entidades de las personas sometidas a la Jurisdicción de la Federación, las normas generales por las que se rigen las competiciones que ella organiza, su estructura orgánica, su régimen electoral, el procedimiento en sus asambleas y su régimen disciplinario.

**Art. 2.-** El Reglamento es norma de obligado cumplimiento para todas aquellas personas que actúen dentro del ámbito de competencia de la Federación Gallega de Baloncesto.

**Art. 3.-** Las presentes normas son comunes para todas las competiciones organizadas por la F.G.B., si perjuicio de lo establecido en los Estatutos, disposiciones de la comunidad Autónoma y normas específicas de cada competición en su ámbito competencial.

# TITULO PRIMERO - ESTATUTOS PERSONALES

## CAPITULO PRIMERO: CLUBES

### Sección Primera.- Afiliación.

**Art. 4.-** Se consideran clubes deportivos de baloncesto las asociaciones privadas que tengan por objeto la promoción y la práctica de esta modalidad deportiva, así como la participación en actividades y competiciones deportivas, y estén inscritos en la Federación Gallega de Baloncesto.

**Art. 5.-** Para afiliarse a la Federación Gallega de Baloncesto el Club deberá solicitarlo por escrito acompañando copia de sus Estatutos. También deberán afiliarse a la Federación Gallega de Baloncesto las Asociaciones de Clubes que puedan crearse y siempre como trámite previo para la asunción de competencias delegadas por la F.G.B. Los acuerdos tomados por las Asociaciones en uso de dicha delegación deberán ser notificadas a la F.G.B. dentro del plazo de los 10 días posteriores a la fecha de su adopción.

### Sección Segunda.- Denominación

**Art. 6.-** La denominación de un Club no podrá ser igual a la de otro ya existente dentro de la misma población, ni tan semejante que pueda inducir a confusión o error.

**Art. 7.-** Los cambios de denominación de un Club deberán notificarse a la Federación Gallega de Baloncesto, acompañando la certificación acreditativa de haberse adoptado el acuerdo en forma estatutaria. No podrá usarse la nueva denominación sin haberse practicado dicha notificación.

**Art. 8.-** El nombre de los equipos del Club podrá llevar unido el de uno o varios productos o marcas comerciales, para cuyo reconocimiento oficial se deberá notificar a la Federación Gallega de Baloncesto.

**Art. 9.-** En caso de tener un Club varios equipos, podrá diferenciarlos entre sí, bien sea denominando a cada uno con el nombre del Club, seguido de algún elemento diferenciador, o bien adjudicándoles nombres distintos. En uno u otro caso, a fin de evitar equívocos, al finalizar la inscripción de cada equipo en sus respectivas competiciones, habrá de figurar primero el nombre del Club y a continuación, el que distinga al equipo.

**Art. 10.-** Cuando el Club pertenezca a una asociación o entidad no exclusivamente deportiva con sede, sucursales o delegaciones en distintas poblaciones, podrá adoptar el nombre de la entidad seguido del de la población que corresponda.

### Sección Tercera.- Categoría de los Clubes.

**Art. 11.-** Los Clubes serán clasificados en función de aquel de sus equipos que participe en la competición de rango superior.

### Sección Cuarta.- Derechos y Obligaciones.

**Art. 12.-** Los derechos de los Clubes son los siguientes:

- A) Intervenir como electores y elegibles en las elecciones a representante, por su estamento, de la Asamblea General y Comisión Delegada, así como del Presidente de la Federación Gallega de Baloncesto y, cuando así proceda, del Presidente de la Federación Española de Baloncesto.

B) Participar con sus equipos en las competiciones oficiales que les correspondan por su categoría, en los términos y observando los requisitos determinados reglamentariamente así como los que establezca la F.G.B.

C) Concertar y participar en encuentros amistosos con otros Clubes federados o extranjeros, en fechas compatibles con las señaladas para las competiciones oficiales, con la previa autorización, según el caso, de la Federación Gallega de Baloncesto, Federación Española de Baloncesto e incluso, si fuera preciso, del Ministerio de Asuntos Exteriores.

D) Asistir e intervenir en las reuniones de los órganos federativos que les correspondan con arreglo a las normas vigentes.

E) Optar a las ayudas económicas que establezca la Federación Gallega de Baloncesto para los Clubes, en la medida y ocasión que determinen las correspondientes normas.

F) Asociarse para el cumplimiento de sus fines.

G) Fusionarse, o ceder los derechos de uno de sus equipos, con los requisitos establecidos en este Reglamento.

H) Todos los demás que la Federación Gallega de Baloncesto establezca en cada caso.

**Art. 13.-** Las obligaciones de los Clubes son las siguientes:

A) Participar con sus equipos en las Competiciones Oficiales que le correspondan por su categoría, en los términos y observando los requisitos determinados reglamentariamente, así como los que establezca la FGB, debiendo señalar su terreno oficial de juego dentro de la Comunidad Autónoma Gallega.

B) Cumplir los Estatutos, Reglamentos y demás normas de la Federación Gallega de Baloncesto y Federación Española de Baloncesto, así como sus propios Estatutos.

C) Poner a disposición de la Federación Gallega de Baloncesto y de la Federación Española de Baloncesto sus campos de juego cuando sean precisos a dichos Organismos.

D) Contribuir al sostenimiento económico de la Federación Gallega de Baloncesto, en la medida que les corresponda, abonando las correspondientes cuotas, derechos y compensaciones económicas que se determinen, así como las sanciones que les hayan sido impuestas por los órganos correspondientes.

E) Abonar los derechos de arbitraje que, según las normas federativas, les corresponden, así como liquidar dentro de cada temporada las deudas generadas con las Federaciones (Gallega y Española), con sus jugadores o técnicos y con otros Clubes en el transcurso de la competición.

F) Mantener la disciplina deportiva evitando situaciones de violencia o animosidad con otros miembros o estamentos del baloncesto.

G) Complimentar, atender y contestar con la mayor diligencia las comunicaciones que reciban de los organismos federativos y auxiliar de estos, facilitándoles cuantos

datos soliciten. Además deberán facilitar justificación sobre partidas económicas, siempre que se trate de la aplicación sobre subvenciones que competen a la F.G.B.

H) Facilitar la asistencia de sus jugadores y técnicos a las Selecciones Autonómicas y Zonales y a las actividades federativas de perfeccionamiento técnico.

I) Cuidar de la más perfecta formación deportiva de sus jugadores, facilitando los medios precisos para ello y garantizando su efectiva y plena actividad deportiva.

J) Disponer para sus encuentros oficiales de un terreno de juego que cumpla los requisitos reglamentarios.

K) Contar con un entrenador con título oficial para cada uno de los equipos que tengan en sus diferentes categorías, en los términos establecidos reglamentariamente.

L) Reconocer a todos los efectos las tarjetas de identidad expedidas por la Federación Gallega de Baloncesto y Federación Española de Baloncesto.

M) Facilitar la entrada gratuita en el recinto deportivo a los miembros del equipo contrario provistos de licencia federativa así como a los representantes federativos debidamente provistos de su credencial.

N) Cumplir las obligaciones establecidas en el artículo 52 en cuanto les afecte.

O) Comunicar a la Federación las modificaciones estatutarias, el nombramiento y cese de directivos o administradores y los acuerdos de fusión, escisión o disolución.

P) Presentar la documentación y demás requisitos que sean necesarios para formalizar la inscripción de cada equipo, según lo establecido en las Normas Específicas para las Competiciones de la F.G.B.

Q) Cubrir mediante un seguro obligatorio, los riesgos derivados de la práctica del baloncesto a los jugadores y entrenadores.

Sin perjuicio de las acciones que puedan ejercerse ante la jurisdicción competente, el Club que incumpliese sus obligaciones respecto de sus Jugadores o Entrenadores, dando lugar a la desvinculación de estos con aquel mediante el oportuno expediente ante los Órganos Jurisdiccionales Federativos, no podrá cubrir tales bajas durante el resto de la temporada de que se trate, excepto en el supuesto de que entre el club y el jugador o entrenador mediase relación laboral de carácter especial.

**Art. 14.-** Todos los clubes han de cumplimentar anualmente la Ficha Autonómica del Club, recogiendo en ella su actividad en la temporada.

Los clubes de nueva creación formalizarán la primera Ficha Autonómica del Club al inscribir a sus equipos. La formalización de esta ficha será requisito indispensable para ejercer los derechos que corresponden al Club.

**Art. 15.-** Dentro del plazo que determinen las bases de cada competición, todos los clubes vienen obligados a inscribir sus equipos cumplimentando la hoja de inscripción correspondiente a cada uno.

**Art. 16.-** El Club propietario o no del terreno, por mediación de su Delegado de Campo, ha

de tener dispuesto con la suficiente antelación al encuentro:

A) El terreno de juego en debidas condiciones, marcado reglamentariamente y las canastas, aros y redes debidamente colocados, con una antelación mínima de 20 minutos a la hora marcada para el comienzo del encuentro, a fin de que el equipo visitante pueda, si lo desea, entrenarse.

B) Una mesa y sillas para los oficiales de los árbitros, así como sillas o bancos para los equipos.

C) El equipo técnico necesario, marcador, crono y 24 segundos, para la buena marcha del encuentro.

D) Los medios de separación indispensables entre el terreno de juego y el público, de acuerdo con las Reglas Oficiales de Juego y con las medidas de seguridad establecidas por la Federación Gallega de Baloncesto para el equipo arbitral y visitante.

E) Los vestuarios, independientes, para los árbitros y los dos equipos, con las debidas medidas de higiene y seguridad.

**Art. 17.-** El Club local es responsable del buen orden antes, durante y después del encuentro, tanto de los jugadores como del público en general. Para ello debe solicitar, con la necesaria antelación, la presencia de la Fuerza Pública. En caso de no hacerlo, cualquier incidente que se produzca incluso en los exteriores y anexos al recinto del terreno de juego, será imputable al Club.

En las competiciones de ámbito zonal la Delegación correspondiente podrá sustituir esta medida de seguridad por otra que le merezca plena garantía, bien con carácter general o solamente para determinados encuentros. En caso de no cumplir lo determinado en este artículo, el Club recibirá la sanción que los Comités determinen en función de su gravedad.

El Club propietario con auxilio de la Fuerza Pública podrá expulsar del recinto de juego aquellas personas que signifiquen como responsables de disturbios durante el transcurso del encuentro, pudiendo incluso emprender las acciones judiciales oportunas frente a estos por los perjuicios que los mismos hayan podido irrogar con su comportamiento.

Igualmente dicho Club podrá establecer las medidas de control que estime oportunas, a fin de impedir que los espectadores accedan al campo provistos de objetos que puedan entrañar peligros físicos para participantes o público.

**Art. 18.-** Para acreditar que ha sido solicitada la Fuerza Pública, el Delegado de Campo ha de presentar al Arbitro Principal un duplicado de la solicitud correspondiente, con el sello de entrada en el organismo que proceda. Será obligatoria su presentación únicamente en competiciones de ámbito senior autonómico.

### **Sección Quinta.- Cambio de Residencia.**

**Art. 19.-** Cuando un Club efectúe un cambio de residencia que implique un cambio de Delegación solo podrá iniciar su actividad por la categoría inferior que exista en la Delegación de nueva residencia, salvo lo expuesto en el apartado siguiente.

Para cambiar de residencia sin pérdida de categoría el Club, previo acuerdo de forma estatutaria habrá de solicitarlo de la Federación Gallega de Baloncesto, antes del

comienzo de la temporada, exponiendo las razones que le muevan a ello, quien a la vista de los documentos adoptará la determinación que proceda.

### **Sección Sexta.- Fusiones.**

**Art. 20.-** Los Clubes, podrán fusionarse cuando lo estimen conveniente para el cumplimiento de sus fines sociales. Los acuerdos de fusión deberán adoptarse según el procedimiento, y con el régimen de mayorías que establezcan los respectivos Estatutos, debiendo ser publicadas en un periódico de la localidad, o en su defecto de la Provincia.

Asimismo, dichos acuerdos y los Estatutos de la Entidad resultante de la fusión, serán remitidos a esta Federación Gallega de Baloncesto.

Los acuerdos de fusión, de constitución de un nuevo club como consecuencia de una escisión, deberán ser notificados a la Federación Gallega de Baloncesto dentro del plazo de inscripción establecido en las respectivas competiciones. Transcurrido dicho plazo sin que se haya recibido la notificación, los Clubes perderán los derechos que hubiesen adquirido en el ámbito federativo, como consecuencia de los referidos acuerdos.

**Art. 21.-** Además de lo previsto en el artículo precedente, el club resultante de la fusión, deberá cumplir los restantes requisitos que se exigen a los clubes de nueva creación y se subrogará en todos los derechos y obligaciones que en el ámbito de la actividad federativa ostentaban los clubes originarios.

A tal efecto, el Club resultante de la fusión podrá mantener sus equipos en las categorías a las que tenían derecho los equipos de los clubes fusionados, salvo coincidencia de más de un equipo en alguna de las categorías en que ello esté permitido y respetando lo dispuesto en el artículo 117 de este Reglamento.

**Art. 22.-** Cuando un Club tenga varias secciones deportivas y adopte el acuerdo de escindir la Sección de Baloncesto, podrá constituirse un nuevo club que se subrogará en los derechos y obligaciones que en el orden federativo ostentaba el club del que se ha escindido, y mantendrá su participación en la competición que tenía derecho el club originario.

El club que se haya constituido como consecuencia de la escisión deberá remitir a la F.G.B., el acuerdo de escisión y copia del acta de constitución y estatutos.

Asimismo el acuerdo de escisión deberá ser publicado en un periódico de la localidad, o en su defecto, de la provincia. Idéntico procedimiento que el previsto en los párrafos anteriores podrá utilizarse cuando un club que practique la modalidad de baloncesto en categorías masculinas y femeninas, acuerdo escindir una de estas categorías.

**Art. 23.-** La sección de Baloncesto de un club polideportivo de la que aquella se haya independizado, antes de inscribirse como club de Baloncesto, podrá fusionarse con otro existente o con un club polideportivo, ya tuviese éste o no sección de Baloncesto. En este caso se seguirá lo dispuesto en el artículo anterior.

**Art. 24.-** Cuando dos clubes polideportivos cuyo deporte principal no sea el Baloncesto se fusionen de acuerdo con las normas que rijan en la Federación Gallega de Baloncesto en la que hayan inscrito sus Estatutos, las secciones de Baloncesto correspondientes, si no se independizan, se fusionarán igualmente, en cuanto ello no contravenga lo dispuesto en este Reglamento, a cuyo fin lo pondrán en conocimiento de la Federación Gallega de Baloncesto.

**Art. 25.-** Los clubes podrán enajenar o ceder en beneficio de otro club los derechos de participar en competiciones oficiales de ámbito Autonómico. Dichos acuerdos deberán ser comunicados a la F.G.B. para que otorgue la oportuna autorización, previo pago del canon correspondiente, reflejado en las Bases de Competición de la F.G.B.

Asimismo el club resultante estará obligado a hacer efectivas las deudas que por razones deportivas tuviere el club originario según resulte de los archivos de la F.G.B., a la fecha de presentación de la notificación de los acuerdos.

**Art. 26.-** Los clubes que se hubieran fusionado, o el Club polideportivo que haya independizado la sección de Baloncesto, no podrán afiliarse nuevamente a la Federación Gallega de Baloncesto como clubes independientes y de nueva creación hasta transcurrida una temporada.

### **Sección Séptima.- Bajas.**

**Art. 27.-** Los clubes, previo acuerdo adoptado en forma estatutaria, podrán darse de baja en la Federación Gallega de Baloncesto. Asimismo, los órganos jurisdiccionales de la Federación Gallega de Baloncesto, de oficio, podrá acordar la baja de un Club previa incoación del oportuno expediente disciplinario, regulado en los artículos 54 y siguientes del Reglamento Disciplinario, por falta de pago de licencias, finalizada la temporada y tras ser requerido para ello, en un plazo de quince días, en la siguiente temporada tendrá que inscribirse, si lo desea, en la última categoría que exista en su delegación zonal.

### **Sección Octava.- Vinculaciones.**

**Art. 28.-** Exclusivamente para Competiciones organizadas de la Federación Gallega, se permite la vinculación de un equipo concreto de un Club con otro Club distinto, de forma que cualquier jugador del equipo vinculado pueda alinearse en el equipo de categoría contigua superior del Club vinculante, con las mismas condiciones de cómo lo haría si el equipo fuese de su Club, siempre y cuando el club vinculado no tenga ningún equipo inscrito en la Liga en la que va a jugar el jugador con el equipo vinculante. Para que un jugador pueda inscribirse en el acta del encuentro deberá presentar la ficha de su Club y el documento de vinculación.

Ningún equipo podrá estar vinculado con más de un Club.

Esta vinculación se formalizará en el Documento de Vinculación, antes del 31 de Diciembre de cada temporada, y supondrá una Cuota de Vinculación fijada en las Bases de Competición que deberá abonar el Club vinculante a la F.G.B.

## **CAPITULO SEGUNDO: JUGADORES**

### **Sección Primera.- Definición y Requisitos.**

**Art. 29.-** Es jugador la persona natural que practica el Baloncesto y ha suscrito la correspondiente licencia federativa para ello. Con la firma de la mencionada licencia, y contrato si lo hubiere, establecido al efecto, queda vinculado a su Club y sujeto a la disciplina de la Federación Gallega de Baloncesto.

**Art. 30.-** Para que un jugador pueda suscribir licencia deberá reunir los requisitos siguientes:

A. Ser Español, o poseer la nacionalidad de alguno de los estados miembros de la

Unión Europea o del Espacio Económico Europeo o, en el caso de jugadores no comunitarios, se exigirá el que esté residiendo legalmente en España, según la legislación española vigente en ese momento, lo cual deberá de demostrar con documentación original.

B. No tener compromiso vigente con otro club o Federación.

**Art. 31.-** La vinculación entre jugador y Club finalizará por vencimiento del plazo establecido, por mutuo acuerdo o por decisión del órgano federativo o judicial competente, en los casos y formas que establezca la normativa vigente.

### **Sección Segunda.- Categorías.**

**Art. 32.-** Los jugadores serán clasificados en función de los siguientes criterios:

- a) Su sexo.
- b) Su edad.
- c) La categoría de la competición en que participe.

Excepcionalmente en las categorías de Infantil, Minibasket y Preminibasket los jugadores podrán no ser clasificados en función de su sexo, situación que deberá reflejarse expresamente en las Bases de cada Competición.

Los años de nacimiento serán modificados anualmente por la Comisión Delegada de la F.G.B. con el fin de adecuarlos a las Categorías oficiales de las Competiciones.

**Art. 33.-** La Federación Gallega de Baloncesto autorizará la concesión de licencia de categoría superior a la correspondiente por su edad, previa solicitud del jugador, acompañada del certificado médico de aptitud, y autorización de quien tenga la patria potestad sobre el jugador.

**Art. 34.-** El jugador con licencia de categoría superior a la de su edad no podrá alinearse en toda la temporada en la categoría de su edad, si bien podrá formar parte de selecciones o combinados. En la temporada siguiente podrá volver a su categoría si aún está dentro de ella por su edad.

### **Sección Tercera.- Licencias.**

**Art. 35.-** El jugador deberá disponer de la licencia oficial correspondiente, debidamente diligenciada por la Federación Gallega de Baloncesto.

**Art. 36.-** La firma de la licencia tiene carácter de declaración formal del jugador respecto de los datos que en ella figuran, responsabilizándose de su veracidad y de la concurrencia de los requisitos exigidos por este Reglamento.

**Art. 37.-** Las licencias de los jugadores tendrán validez para una temporada.

**Art. 38.-** Al finalizar el período de vigencia de la licencia, todo jugador quedará en absoluta libertad para suscribir licencia con cualquier Club.

**Art. 39.-** El jugador menor de edad, que haya de cambiar de localidad de residencia por motivos familiares o de trabajo paterno, debidamente acreditados ante la Federación Gallega de Baloncesto, tendrá derecho a suscribir licencia por un equipo de la nueva residencia familiar, siempre y cuando esté dentro de los plazos establecidos en las Bases de Competición.

**Art. 40.-** La Federación exigirá al jugador que justifique su edad mediante su Documento Nacional de Identidad. Este documento sólo podrá ser sustituido por el original del pasaporte individual. En el caso de jugadores no comunitarios, se le exigirá el pasaporte de su país o bien el N.I.E.

**Art. 41.-** Ningún jugador podrá suscribir licencia más que por un solo equipo del mismo Club.

Cuando un jugador sea provisto de licencia por más de un equipo del mismo club, pero de distinta categoría, se considerará válida la expedida en primer lugar cronológicamente, y si ello no pudiera determinarse, se considerará válida la del equipo de máxima categoría, siendo anuladas automáticamente las demás desde la fecha de validez de aquella, por lo que se considerará alineación indebida su participación en encuentros de categorías inferiores.

#### **Sección Cuarta.- Bajas y Cambios.**

**Art. 42.-** La vinculación entre jugador y club podrá ser dada por finalizada por decisión del Comité de Competición competente, mediante expediente promovido a petición de cualquiera de las dos partes y basado en incumplimiento de obligaciones por la otra parte, y, en general, en lo dispuesto en el presente Reglamento.

**Art. 43.-** Si la resolución del expediente a que se refiere el precedente artículo, estimase la presentación del jugador, se le otorgará la correspondiente carta de libertad.

En caso de que la resolución fuese favorable al club, se autorizará a éste a cubrir su vacante con otro jugador, sin afectar al cupo máximo que le corresponde.

**Art. 44.-** En el curso de la temporada, un jugador que haya sido alineado y haya jugado, no podrá cambiar de equipo salvo lo dispuesto en el artículo anterior o que se cumplan las condiciones siguientes:

- A) Que, en el caso de que el equipo sea de club distinto, cuente con la correspondiente Carta de Desvinculación otorgada por el Club.
- B) Que el nuevo equipo participe en una competición distinta a la que participaba el equipo de procedencia.

**Art. 45.-** En el curso de una temporada se autorizará a un jugador el cambio de equipo cualquiera que sea su categoría, hasta el 31 de Diciembre, con los condicionantes reflejados en el artículo anterior. A partir de esta fecha sólo se autorizará al jugador que no se haya alineado, o habiéndolo hecho no haya jugado dentro de la temporada, en ningún encuentro oficial con su equipo de procedencia. En ambos casos, debe obtener previamente la Carta de Desvinculación.

#### **Sección Quinta.- Derechos y Obligaciones.**

**Art. 46.-** El jugador tiene los siguientes derechos:

- A) Libertad para suscribir licencia, respetando los compromisos adquiridos.
- B) Intervenir como electores y elegibles en las elecciones a representante, por su Estamento, de la Asamblea General y Comisión Delegada, así como del Presidente la Federación Gallega de Baloncesto y de la Federación Española de Baloncesto,

cuando así proceda.

C) Asistir y participar en cuantas pruebas, cursos, fases de preparación, selecciones u otro tipo de concentración, sea convocado por la Federación Gallega de Baloncesto o sus Delegaciones Zonales.

D) Ser reconocido médicamente por su Club, de acuerdo con las directrices determinadas por la Federación Gallega de Baloncesto, y por esta únicamente cuando se trate de selección o concentraciones organizadas por la misma.

E) Ser entrenado por entrenador titulado.

F) Consideración a su actividad deportiva.

G) Recibir el material deportivo para la práctica del Baloncesto.

H) Recibir atención sanitaria gratuita y adecuada en caso de lesión deportiva, bien por atención directa del Club o a través de los conciertos voluntarios u obligatorios que el mismo tenga con la Mutuality General Deportiva u otra entidad pública o privada, que otorgue como mínimo las mismas prestaciones.

I) Participar en las sesiones de entrenamiento y en los encuentros de su equipo, salvo decisión disciplinaria.

J) Al cumplimiento de las estipulaciones pactadas con los clubes.

**Art. 47.-** El jugador tiene las siguientes obligaciones:

A) Someterse a la disciplina de su Club que se ajuste a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, y participar en los entrenamientos y encuentros de su equipo.

B) No intervenir en actividades deportivas con equipo distinto del suyo sin autorización del Club.

C) Utilizar, cuidar y, cuando sea requerido para ello, devolver el material deportivo que el Club le hubiere entregado a tal fin. Si un jugador se negase a devolver el material o lo devolviese mal cuidado, el Club se lo podrá reclamar haciéndoselo constar a la F.G.B., la cual podrá incluso no tramitar o dejar en suspenso la ficha de ese jugador hasta resolver esta situación.

D) Asistir a las convocatorias de las Selecciones Deportivas gallegas o de su Delegación Zonal para la participación en competiciones de carácter nacional o internacional, o para la preparación e las mismas, así como a los planes de tecnificación que convoque la F.G.B.

E) Sin perjuicio de las acciones que puedan ejercerse ante la jurisdicción competente, el incumplimiento de las obligaciones por parte de un Jugador respecto de su club, que de lugar a la desvinculación de alguno de estos con aquel, mediante el oportuno expediente ante los Órganos Jurisdiccionales Federativos, determinará la imposibilidad de dicho jugador par actuar en otro club durante el resto de la temporada de que se trate.

## **CAPITULO TERCERO: ENTRENADORES**

### **Sección Primera.- Entrenadores.**

**Art. 48.-** Son entrenadores las personas naturales con título reconocido por la Federación Gallega de Baloncesto o Federación Española de Baloncesto, dedicadas a la enseñanza, preparación y dirección técnica del Baloncesto, tanto a nivel de clubes como de la propia Federación.

**Art. 49.-** La firma de la licencia por el entrenador implica su vinculación al club y su sometimiento a la disciplina de la Federación.

**Art. 50.-** Para que un entrenador pueda suscribir licencia por un club, además de tener el título correspondiente, deberá estar en posesión de la licencia anual expedida por la Federación Gallega de Baloncesto.

**Art. 51.-** La titulación oficial de los entrenadores se otorgará por la Federación Española de Baloncesto, que en cualquier caso reconoce, la titulación expedida por los Centros legalmente reconocidos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55-4 de la Ley 10/1990 de 15 de octubre, del Deporte. A los efectos de la obtención y expedición de títulos oficiales se adaptará a lo previsto en los Reales Decretos 1913/1997, de 19 de diciembre y 234/2005 de 4 de marzo, así como en la Orden ECD/3310/2002 de 16 de diciembre.

### **Sección Segunda.- Categorías.**

**Art. 52.-** Respetando las competencias nacionales, las titulaciones que serán necesarias para actuar al frente de un equipo son las siguientes:

-Entrenador de Iniciación: Benjamines, Minibasket, Infantil, Cadete zonal , Junior zonal, Senior Zonal.

-Monitor: Benjamines, Minibasket, Infantil, Cadete zonal, Junior zonal, Senior Zonal.

-Entrenador de Nivel I: Benjamines, Minibasket, Infantil, Cadete liga Gallega y liga zonal , Junior Liga Gallega y zonal , Senior Zonal

-Entrenador de Nivel II: Todas las competiciones organizadas por la Federación Gallega.

-Entrenador Superior: Todas las competiciones autonómicas y nacionales.

Las competencias de los títulos académicos serán las siguientes:

Técnico Deportivo Elemental primer nivel las mismas que para entrenador de nivel I

Técnico Deportivo Elemental segundo nivel las mismas que para entrenador de nivel II

Técnico Deportivo Superior las mismas que entrenador Superior.

### **Sección Tercera.- Licencias**

**Art. 53.-** El entrenador deberá disponer de la licencia oficial correspondiente, debidamente diligenciada. Cada licencia tendrá validez por una temporada.

**Art. 54.-** La firma de la licencia tiene carácter de declaración formal del entrenador respecto a los datos que figuran en la misma, responsabilizándose de su veracidad y de la concurrencia de los requisitos exigidos por este Reglamento.

**Art. 55.-** Un entrenador, previa inscripción de las correspondientes licencias, podrá dirigir como máximo tres equipos de un mismo Club, siempre que éstos jueguen competiciones de distinta categoría, y reúna las siguiente condición:

- Que posea la titulación exigida para poder dirigir al equipo de mayor categoría.

Excepcionalmente se permitirá que un entrenador pueda suscribir licencia por dos clubes siempre que, además de las condiciones anteriores, no suscriba licencia por equipos que participen en la misma competición.

**Art. 56.-** Un mismo equipo puede tener más de un entrenador. Al menos uno de los entrenadores inscritos en el tríptico debe hallarse presente en cada partido. En caso de que no se pueda cumplir por alguna razón, lo expuesto en el párrafo anterior, el árbitro deberá hacer figurar esta anomalía en el reverso el acta a los efectos que procedan.

**Art. 56-Bis.- A)** La vinculación entre entrenador y club podrá ser dada por finalizada por decisión del Comité de Competición y competente, mediante expediente promovido a petición de cualquiera de las dos partes y basado en incumplimiento de obligaciones por la otra parte, y en general, en lo dispuesto en el presente Reglamento.

B) En el curso de la temporada, un entrenador, podrá cambiar de equipo si se cumple alguna de las condiciones siguientes:

- Que, en el caso de que el equipo sea de club distinto, cuente con el correspondiente Carta de Desvinculación otorgada por el Club.
- Que el nuevo equipo participe en una competición distinta a la que participaba el equipo de procedencia.

### **Sección Cuarta.- Derechos y Obligaciones.**

**Art. 57.-** El Entrenador tiene los siguientes derechos:

- A) Libertad para suscribir licencia, de acuerdo con las normas establecidas y con respeto de los compromisos adquiridos.
- B) Intervenir como electores y elegibles en las elecciones a representantes, por su estamento, de la Asamblea General y Comisión Delegada, así como del Presidente de la Federación Gallega de Baloncesto y cuando así proceda, de la Federación Española.
- C) Asistir a las pruebas y cursos de preparación a los que sea convocado por la Federación Gallega de Baloncesto, sin perjuicio de las obligaciones para su Club.
- D) Recibir atención sanitaria gratuita y adecuada en caso de lesión deportiva, bien por atención directa del club o a través del seguro obligatorio que el club deberá tener con la Mutualidad General Deportiva, u otra entidad pública o privada, que otorgue como mínimo las mismas prestaciones.
- E) Recibir el material deportivo preciso para su actividad.
- F) Al cumplimiento de las estipulaciones pactadas con el Club siempre que no infrinjan las normas de la FIBA.

**Art. 58.-** El Entrenador tiene las siguientes obligaciones:

- A) Someterse a la disciplina de las entidades deportivas a las que se halle vinculado por licencia.
- B) No intervenir en actividades deportivas con equipo distinto del suyo/s, sin autorización de su Club.
- C) Utilizar, cuidar y, cuando sea requerido para ello, devolver el material deportivo que el Club le haya entregado.

D) Asistir a las pruebas y cursos a los que sea convocado por la Federación.

## **CAPITULO CUARTO: ÁRBITROS**

### **Sección Primera.- Definición y Condición de Árbitro.**

#### **Art. 59.-**

1. Son árbitros, con las categorías que reglamentariamente se determinen, las personas naturales que, habiendo obtenido la correspondiente licencia federativa cuidan de la aplicación de las Reglas Oficiales de Juego y demás normas de aplicación durante los encuentros, ostentando la máxima autoridad dentro del terreno de juego.

2.- Son Oficiales de mesa las personas naturales que habiendo obtenido la correspondiente licencia federativa colaboran con los árbitros en el desempeño de su función durante los encuentros.

3.- Tendrán la consideración de Técnicos arbitrales aquellas personas que, habiendo suscrito la pertinente licencia, desarrollan funciones de dirección, formación e inspección dentro de este colectivo.

**Art. 60.-** Para que un árbitro u oficial de mesa pueda suscribir licencia federativa deberá reunir las condiciones siguientes:

A) Tener más de catorce años.

B) Poseer el título oficial de árbitro u oficial de mesa, reconocido por la Federación Gallega de Baloncesto.

Excepcionalmente, los entrenadores, sea cual sea su titulación, así como los jugadores de categorías Cadete, Junior y Senior, podrán ser árbitros u oficiales de mesa de las categorías Preminibasket, Minibasket, Infantil y Cadete zonal siempre y cuando se autorice su colaboración por parte de la Delegación Zonal correspondiente.

Para que un técnico arbitral pueda obtener licencia federativa deberá haber sido árbitro u oficial de mesa en activo. Será incompatible la condición de técnico arbitral con cualquier otra actividad en el seno de la Federación Gallega de Baloncesto.

**Art. 61.-** La titulación oficial de los árbitros y oficiales será expedida por la Federación Gallega de Baloncesto, a través del Comité Gallego de Árbitros.

### **Sección Segunda.- Categorías.**

**Art.62.-** Los árbitros y oficiales de mesa podrán ser clasificados por categorías. La clasificación de los árbitros será efectuada por la Federación Gallega de Baloncesto a través del Comité Gallego de Árbitros. Para llevar a cabo tal clasificación podrá establecer las pruebas que considere oportunas.

### **Sección Tercera.- Licencias.**

**Art. 63.-** Los Árbitros, Oficiales de mesa y Técnicos arbitrales, deberán disponer de la licencia oficial correspondiente, debidamente diligenciada a través del Comité Gallego de Árbitros de Baloncesto. Cada licencia tendrá validez por una temporada.

**Art. 64.-** La firma de la licencia tiene carácter de declaración formal del Árbitro, Oficial de mesa o técnico arbitral, respecto a los datos que figuran en la misma, responsabilizándose de su veracidad y de la concurrencia de los requisitos exigidos por este Reglamento.

#### **Sección Cuarta.- Derechos y Obligaciones.**

**Art. 65.-** Son derechos de los Árbitros, Oficiales de Mesa y Técnicos arbitrales:

- A) Asistir a las pruebas y cursos de perfeccionamiento o divulgación a los que sea Convocado por la Federación Gallega de Baloncesto o por las Delegaciones Zonales.
- B) Estar en posesión de un seguro obligatorio que cubra los riesgos derivados de la práctica de la modalidad deportiva correspondiente.
- C) Percibir de los clubes las compensaciones económicas que se establezcan con carácter anual, a través del Comité Gallego de Árbitros.
- D) Ser clasificado en una de las categorías que se establezcan por la Federación Gallega de Baloncesto, a través del Comité Gallego de Árbitros.
- E) Intervenir como electores y elegibles en las elecciones a representante, por su estamento, de la Asamblea General y Comisión Delegada, así como del Presidente de la Federación Gallega de Baloncesto y, cuando así proceda de la Federación Española.

**Art. 66.-** Son obligaciones de los Árbitros y Oficiales de Mesa:

- A) Someterse a la disciplina de la Federación Gallega de Baloncesto, al Comité Gallego de Árbitros y a sus Comités Zonales.
- B) No intervenir en actividades deportivas relacionadas con el Baloncesto sin autorización de la Federación Gallega de Baloncesto.
- C) Asistir a las pruebas y cursos a los que sea convocado por la Federación Gallega de Baloncesto o por las Delegaciones Zonales.
- D) Retirar semanalmente las designaciones de los encuentros, darse por enterados de las mismas, según las normas del Comité Gallego de Árbitros o de los Comités Zonales.
- E) Asistir y ejercer sus funciones en los encuentros deportivos para los que sean designados. Para que esta obligación quede dispensada, los colegiados deberán justificar su indisponibilidad debidamente y con la antelación prevista en las normas del Comité Gallego de Árbitros y sus Comités Zonales. Cualquier miembro del C.S.A.B. o sus comités podrá solicitar no ser designado para ningún encuentro durante un determinado período de tiempo, teniendo que presentar debidamente cumplimentado el impreso oficial para formalizar su solicitud. No se admitirá ninguna solicitud con menos de CINCO días de antelación a la fecha de celebración de la jornada. Excepcionalmente, y a juicio de la F.G.B. se podrá autorizar alguna solicitud fuera de los plazos señalados, siempre que esta estuviera debidamente justificada.
- F) Conocimiento de las Reglas de Juego y Reglamentos de la F.G.B.

G) Aquellos otros que les vengan impuestos por la legislación vigente, por los Estatutos, Normas Específicas de Competición o por los acuerdos adoptados por los órganos de la Federación Gallega de Baloncesto.

H) Estar al corriente de pago de sus cuotas.

## **CAPITULO QUINTO: DELEGADOS Y ACOMPAÑANTES**

### **Sección Primera.- Delegado de Equipo.**

**Art. 67.** Los equipos podrán contar con uno o varios delegados de equipo, que serán las personas que ostenten la representación del Club y que se ocuparán de los cometidos administrativos, así como de auxiliar al entrenador en las tareas que éste le señale.

**Art. 68.-** El delegado de equipo deberá estar provisto de la correspondiente licencia federativa. Un mismo delegado podrá tener licencia por varios equipos del mismo Club.

La condición de delegado de equipo es incompatible con la de entrenador así como con la de jugador en el transcurso de un encuentro.

**Art. 69.-** El directivo, el médico, el manager, el trainer, el preparador físico y el encargado del material se asimilarán a los delegados de equipo, debiendo contar con la oportuna licencia federativa.

**Art. 70.-** No podrá actuar como delegado de campo la persona que lo está haciendo en el mismo encuentro como delegado de equipo, a fin de que aquél pueda cumplir correctamente con sus obligaciones.

### **Sección Segunda.- Delegado de Campo.**

**Art. 71.-** Es Delegado de campo la persona que, provista de la correspondiente licencia federativa, tiene a su cargo la coordinación del orden en el terreno de juego.

La licencia de Delegado de Campo habilita para desarrollar su labor en todos los equipos del mismo club.

En las competiciones zonales y en categorías hasta Junior, la figura del Delegado de Campo pasa a ser voluntaria no obstante las obligaciones del mismo serán asumidas por el Club local.

**Art. 72.-** El Delegado de campo se presentará al equipo arbitral y, en su caso, al delegado federativo, antes de dar comienzo el encuentro para acompañarles desde la entrada del recinto deportivo hasta sus vestuarios y desde estos al terreno de juego antes del comienzo, durante el descanso y al final del encuentro, o en cualquier otra circunstancia en que resulte oportuno, cumpliendo las instrucciones que reciba del equipo arbitral o del delegado federativo.

El Delegado de campo se dará a conocer al equipo visitante, actuando de enlace entre los equipos contendientes y señalando los vestuarios a utilizar.

El Delegado de Campo por razones de fuerza mayor puede ser sustituido por un directivo del Club acreditándose con el D.N.I.

**Art. 73.-** Las funciones del Delegado de campo serán entre otras las siguientes:

A) Facilitar a ambos equipos bancos o sillas suficientes para situar al entrenador, jugadores, delegado de equipo y asimilados, provistos de licencia federativa.

B) Ordenar la colocación de los bancos o sillas a la distancia reglamentaria de la mesa de anotación, convenientemente aislados del público, impidiendo que se sitúen en los mismos personas no autorizadas.

C) Responder del buen orden, solicitando la intervención necesaria de la fuerza pública, antes, durante y después del encuentro.

D) Velar por la integridad física de los árbitros y sus pertenencias desde una hora antes hasta que éstos lo consideren oportuno. En caso de fuerza mayor, de no estar presente el Delegado de Campo, podrá realizar sus funciones un directivo del Club (que conste como tal en la F.G.B.), debidamente identificado por su D.N.I. o pasaporte.

**Art. 74.-** La función del Delegado de campo es incompatible con cualquier otra con motivo del encuentro.

### **Sección Tercera.- Delegado Federativo.**

**Art. 75.-** Cualquier club podrá solicitar, con 5 días de antelación a la jornada de celebración del encuentro, la designación de un delegado federativo para el mismo. La F.G.B. cuando lo considere oportuno podrá nombrarlo de oficio.

**Art. 76.-** El delegado federativo se personará en el campo de juego con una hora de antelación a la hora oficial fijada para el inicio del encuentro, acreditándose ante el equipo arbitral y los delegados de los equipos. Deberá permanecer en el campo de juego durante la totalidad del encuentro, y en caso de necesidad, con posterioridad al mismo.

**Art. 77.-** Durante el encuentro el delegado federativo ocupará un lugar que no será la mesa de anotadores. Serán funciones del delegado federativo las siguientes:

-Exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Reglamento General y Bases de Competición correspondientes.

-Realizar obligatoriamente un informe sobre las incidencias registradas antes, durante y con posterioridad al encuentro. Dicho informe habrá de obrar en poder de la F.G.B. dentro de las 48 horas siguientes a la celebración del partido.

**Art. 78.-** En ningún caso podrá el delegado federativo interferir las funciones de los árbitros.

**Art. 79.-** Los gastos que origine la petición de delegado federativo serán por cuenta del club que lo haya solicitado o por cuenta de la F.G.B. cuando esta lo haya nombrado de oficio.

### **Sección Cuarta.- Comisario de Mesa.**

**Art. 80.-** Cualquier club puede solicitar la designación de un comisario de mesa para un encuentro determinado. La petición deberá hacerse por escrito a la F.G.B. con **5** días de antelación a la celebración del encuentro.

Cuando la Federación correspondiente o alguno de sus órganos disciplinarios decidan la celebración de un encuentro con menos de 15 días de antelación, la F.G.B. podrá autorizar las peticiones de comisario de mesa realizadas fuera del plazo establecido en el

párrafo anterior.

**Art. 81.-** Si La F.G.B. autoriza la petición, el C.G.A.B. designará al comisario de mesa, exigiéndose que la persona nominada no pertenezca a la zona o zonas de los equipos que intervengan en el encuentro.

En casos excepcionales la F.G.B., de oficio, podrá instar al C.G.A.B. que designe un comisario de mesa para un determinado encuentro.

**Art. 82.-** El comisario de mesa se personará en el campo de juego con una hora de antelación a la hora oficial de juego fijada para el inicio del encuentro, acreditándose ante el delegado federativo, cuando lo hubiera, ante el equipo arbitral y ante los delegados de los equipos.

**Art. 83.-** El comisario de mesa ocupará siempre un lugar en la mesa de anotadores para supervisar su actuación.

**Art. 84.-** Serán funciones del comisario de mesa:

- Revisar y custodiar los trípticos y licencias, así como los respectivos documentos de identificación, hasta que los árbitros, al final del partido, acuerden su devolución a los equipos.
- En los casos que lo considera conveniente podrá solicitar la presentación del D.N.I. original.
- Controlar la correcta actuación del anotador, cronometrador y encargado de la regla de 24 segundos.
- Aclarar y corregir las posibles anomalías que tuvieran lugar en la anotación y/o cronometraje durante el encuentro.
- Advertir al equipo arbitral de cualquier irregularidad que se produjese en cualquiera de estos supuestos.
- Realizar obligatoriamente un informe que deberá obrar dentro de las 48 horas siguientes en poder de la F.G.B. y del Comité de Competición de la misma cuando así lo exija su contenido.

**Art. 85.-** Los gastos que origine la petición del Comisario de Mesa serán por cuenta del club que lo haya solicitado o por cuenta de la F.G.B. cuando esta lo haya nombrado de oficio.

# TITULO SEGUNDO: COMPETICIONES

## CAPITULO PRIMERO: NORMAS GENERALES

### Sección Primera.- Temporada Oficial.

**Art. 86.-** La temporada comienza el día 1 de Julio de cada año y finaliza el 30 de Junio del año siguiente.

### Sección Segunda.- Competiciones Oficiales.

**Art. 87.-** A los efectos señalados en el presente reglamento tendrán la consideración de competición oficial los siguientes:

A) Campeonatos en cualquiera de sus categorías que sean convocados por la Federación Gallega de Baloncesto.

B) Campeonatos, torneos o eliminatorias autonómicas o zonales en cualquier categoría, que sean fase previa clasificatoria para las competiciones a las que se refiere el apartado anterior. La organización podrá quedar delegada en la o las Delegaciones correspondientes.

C) Cualquier otro campeonato o torneo, autonómico o provincial al que la Federación Gallega de Baloncesto confiera expresamente la condición de competición oficial.

Anualmente en las Bases de Competición se especificarán las competiciones oficiales que se desarrollarán en el ámbito de la Federación Gallega de Baloncesto.

La Federación Gallega de Baloncesto organizará aquellas competiciones que tengan un carácter autonómico, delegando en las Delegaciones Zonales la organización de las competiciones de carácter zonal.

**Art. 88.-** Las competiciones podrán celebrarse:

A) Por sistema de copa: eliminatorias a uno o más encuentros, por diferencia de tanteo.

B) Por sistema de liga: en uno o más grupos, todos contra todos, a una o más vueltas, en una o varias fases y con inclusión o no de eliminatorias por el sistema de "Play-Off" que se disputará al mejor de un número impar de encuentros.

C) Por cualquier otro sistema que se establezca.

En las Normas Específicas de las Bases de Competición se reflejará la forma de juego de las mismas.

**Art. 89.-** Las competiciones que se celebren por sistema de eliminatorias a un solo encuentro, clasificarán en cada una al equipo vencedor del encuentro. Si el mismo terminara en empate se disputará la prórroga o prórrogas que determinen las reglas Oficiales de juego.

**Art. 90.-** En los encuentros pertenecientes a una eliminatoria cuando ésta se juegue a dos

encuentros, uno de ellos, podrá finalizar en empate.

**Art. 91.-** Cuando en un encuentro un equipo llegue a encontrarse con un solo jugador y, en consecuencia, los árbitros den por finalizado el partido antes de llegar a su término el tiempo reglamentario de juego perderá este encuentro o la eliminatoria, en este último caso independientemente del resultado del otro encuentro, por lo que si aquél es el primero no habrá ya necesidad de jugar el segundo.

Lo anterior no será aplicable cuando se trate de una eliminatoria por el sistema de "Play-Off".

**Art. 92.-** Cuando un equipo no comparezca a alguno de los encuentros o se retire del terreno de juego antes de que finalice oficialmente el mismo, ganará la eliminatoria el otro equipo, por lo que, una vez producida la incomparecencia, no se disputarán los siguientes encuentros pertenecientes a esta eliminatoria.

**Art. 93.-** Los encuentros de promoción entre dos equipos para ascender o permanecer en una categoría tendrán la consideración de eliminatorias a los efectos de lo dispuesto en el presente Reglamento. En las Normas Específicas para las Competiciones podrán regularse promociones mediante sistema de "Play-Off" al mejor de tres o cinco encuentros.

**Art. 94.-** Cuando una competición se dispute por el sistema de liga, cada encuentro dará lugar a las puntuaciones siguientes:

A) Dos puntos al equipo vencedor.

B) Un punto al equipo vencido.

Los encuentros que se disputen bajo el sistema de "Play-Off" el ganador se determinará por mayor número de victorias de los encuentros programados.

**Art. 95.-** La incomparecencia de un equipo o su retirada del terreno de juego antes de finalizar el encuentro será sancionado con arreglo a lo que se establece en el Reglamento Disciplinario.

**Art. 96.-** Cuando un encuentro finalice por decisión arbitral antes del término reglamentario, el Comité de Competición al señalar al equipo culpable de la interrupción, podrá asimilarlo a un equipo retirado del terreno de juego, a efectos de determinación del resultado y de las sanciones previstas en el Reglamento Disciplinario.

**Art. 97.-** Cuando en un encuentro de liga los árbitros den por finalizado el mismo por quedar un solo jugador en uno de los dos equipos, salvo que el Comité de Competición aprecie intencionalidad o mala fe en este equipo, en cuyo caso serán de aplicación los dos artículos anteriores, el resultado final será el que señalara el marcador en dicho momento, o el de 2-0 si iba ganando el equipo que se quedó con un jugador. En este caso no se le descontará a este equipo ningún punto.

**Art. 98.-** Terminada la competición por sistema de liga, se hará la clasificación final, del primero al último puesto, en función del total de puntos alcanzados por cada equipo participante en la totalidad de los encuentros, y de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento. Si la competición incluyera encuentros por el sistema de "Play-Off", se estará a lo dispuesto en los artículos anteriores.

**Art. 99.-** En el caso de que en una competición participase algún equipo sin derecho a

ascenso ello no obstará para que exista una única clasificación.

**Art. 100.-** Salvo en los encuentros de las eliminatorias a celebrar a doble confrontación, ningún encuentro podrá considerarse finalizado si al término del segundo tiempo reglamentario acabara con el resultado de empate. Si se diera tal resultado, se continuará el juego durante una prórroga de cinco minutos o durante los períodos de igual tiempo que sean necesarios para deshacer dicho empate.

Antes de la primera prórroga los equipos sortearán el campo de juego y cambiarán al finalizar cada una, debiendo existir un descanso de dos minutos entre cada período extra.

### **Sección Tercera.- Desempates.**

**Art. 101.-** En las competiciones por sistema de copa, si al término de una eliminatoria resultaran empatados en la suma de tantos ambos equipos, para decidir la eliminatoria se disputará la prórroga o prórrogas, a continuación del segundo partido hasta deshacer el empate.

**Art. 102.-** En las competiciones por sistema de liga, cuando al establecer las clasificaciones al final de cada jornada o de la competición en una de sus partes o al final, se encontraran dos o más equipos empatados a puntos, para establecer el orden definitivo se procederá del siguiente modo:

A). Hasta finalizar la primera vuelta de las competiciones cuyo sistema de liga sea a doble vuelta, el orden de clasificación se establecerá teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- 1º. Se tendrá en cuenta la mayor diferencia general de tantos a favor y en contra.
- 2º. El mayor cociente general de tantos a favor y en contra.
- 3º. Los puntos conseguidos solamente entre los equipos empatados.
- 4º. La mayor diferencia de tantos a favor y en contra entre los equipos que continúen empatados.
- 5º. El mayor coeficiente de tantos a favor y en contra entre los equipos que continúen empatados.

B). Desde el inicio de la segunda vuelta y hasta el final de cada Competición y en los Campeonatos a una sola vuelta, la clasificación se obtendrá de la siguiente forma:

- a) Si son dos los equipos empatados se establecerá su clasificación teniendo en cuenta los siguientes criterios:
  - 1º. Los puntos obtenidos en los partidos jugados entre ellos, clasificándose en primer lugar, el que sume más puntos.
  - 2º. Mayor diferencia de tantos a favor y en contra en la suma de los encuentros jugados entre ellos.
  - 3º. Mayor número de tantos a favor de uno en los encuentros jugados entre ellos.
  - 4º. Mayor diferencia de tantos a favor y en contra en la suma de todos los encuentros de la competición.
  - 5º. Mayor número de tantos a favor en la suma de todos los encuentros de la competición.
- b) Si son más de dos los equipos empatados a puntos, se establecerá su clasificación por los criterios definidos en el apartado a).  
Si aplicando los criterios anteriores, se reduce el número de equipos empatados, se iniciará el procedimiento señalado en el apartado a) entre los equipos que sigan empatados tantas veces como sea necesario.

- c) Cuando intervenga, en uno de los supuestos anteriores, un equipo que tiene en su contra un tanteo de 2-0 o haya cometido una infracción cuya sanción pudiera ser este resultado, éste ocupará la última posición de todos los equipos empatados a puntos con él, independientemente de los resultados obtenidos con los equipos con los que estuviera empatados a puntos.

### **Sección Cuarta.- Encuentros.**

**Art. 103.-** En todos los encuentros se aplicarán las Reglas Oficiales de Juego aprobadas por la F.I.B.A. y editadas por la Federación Española de Baloncesto, con las modificaciones que establece el presente Reglamento General autorizadas por aquellas. Excepcionalmente, las Bases de Competición podrán modificar alguna de las Reglas Oficiales de Juego.

**Art. 104.-** El Balón de juego deberá reunir las características aprobadas por la Federación Gallega de Baloncesto. La Junta Directiva de la Federación Gallega determinará la marca y modelos de balón oficial de juego con el que se deberán disputar las competiciones oficiales organizadas por la misma.

**Art. 105.-** Se considerará que un jugador ha sido alineado en un encuentro si figura en el Acta Oficial del mismo.

**Art. 106.-** Solamente podrán permanecer en el terreno de juego y sentarse en el banco de cada equipo los jugadores que figuren en el Acta de Juego, entrenador o entrenadores, totalizando los acompañantes no más de cinco personas, siempre que cuenten con la licencia federativa correspondiente (jugador no inscrito en acta o delegado), expedida por la Federación Gallega de Baloncesto, o se hayan identificado en la forma establecida en el artículo 131 del presente Reglamento. El árbitro principal ordenará que se retire del banco o lugar cercano al mismo cualquier persona que no cumpla las anteriores condiciones. Asimismo, ordenará que se retire del banco cualquier persona que haya sido sancionada con falta descalificante, quien deberá retirarse a los vestuarios o a abandonar la instalación deportiva.

**Art. 107.-** Los capitanes de equipo solamente podrán firmar en el Acta Oficial del encuentro si lo hacen bajo protesta o en caso de apelación en la forma establecida por las Reglas Oficiales de Juego. Caso de hacerlo el Club estará obligado a presentar un informe al Comité correspondiente en un plazo no superior a cuarenta y ocho horas a contar desde la celebración del encuentro.

**Art. 108.-** Todo encuentro se considerará celebrado en la fecha que figura en el calendario oficial, aún cuando se dispute en otra. En consecuencia, a efectos de validez de licencias y demás requisitos reglamentarios, se citará a la situación de la fecha señalada en el calendario.

Se exceptúa de lo dispuesto en el presente artículo lo que se refiere al cumplimiento de sanciones, en lo que se estará a lo previsto en el artículo correspondiente.

**Art. 109.-** Los equipos no podrán alegar ninguna causa para no celebrar un encuentro o demorar su comienzo cuando hayan sido requeridos por los árbitros para iniciarlo. Su negativa a cumplir la orden de los árbitros será considerada como incomparecencia.

**Art. 110.-** En el caso de incomparecencia del equipo arbitral, éste podrá sustituirse por personas presentes, aún cuando no sean colegiados, si están de acuerdo ambos equipos, haciéndolo constar al dorso del Acta con la conformidad de los capitanes. Si sólo compareciese uno de los árbitros designados, ello no será motivo de suspensión y el

encuentro se celebrará con el árbitro presente, quien podrá utilizar como auxiliar a otro colegiado si lo hubiere y siempre que haya conformidad de ambos equipos, haciendo constar tal incidencia al dorso del acta. Los gastos que acarreen la incomparecencia del equipo arbitral correrán a cargo del Comité de árbitros correspondiente.

**Art. 111.-** Si la incomparecencia afecta a anotador o cronometrador, el árbitro principal podrá sustituirlos del modo que crea más conveniente, a fin de que el encuentro no haya de suspenderse, haciendo constar tal incidencia al dorso del acta.

**Art. 112.-** Cuando del informe arbitral o informes complementarios del mismo se desprenda que el resultado que refleja el Acta es anormal y que el arbitraje no pudo ser realizado libremente debido a la actitud coactiva del público o de otras circunstancias que hicieran temer por la integridad física del equipo arbitral, el Comité de Competición correspondiente determinará si el encuentro ha de repetirse total o parcialmente, incluso en terreno neutral o a puerta cerrada, o si se da por ganador al equipo no culpable, por el resultado que refleje el Acta cuando le fuera favorable y por 2 a 0 cuando no lo fuera, pudiéndose descontar un punto de la clasificación al equipo responsable, exonerando de sanción a los componentes del equipo arbitral por su actuación. De acordarse la repetición total o parcial del partido, los gastos e indemnizaciones que procediesen con motivo de la misma serán de cuenta del equipo culpable.

**Art. 113.-** En el supuesto de que el Acta Oficial de un encuentro no refleje el resultado real del mismo de modo que, a juicio del Comité de Competición, influya decisivamente o desvirtúe el resultado final del mismo, dicho Comité podrá anular el encuentro celebrado y disponer su nueva celebración total o parcialmente, siendo los gastos a cuenta de la Delegación correspondiente.

## **CAPITULO SEGUNDO: PARTICIPACION EN COMPETICIONES**

### **Sección Primera.- Principios Generales.**

**Art. 114.-** Podrán participar en las competiciones que convoque anualmente la Federación Gallega de Baloncesto los clubes afiliados a la misma que se encuentren al corriente de sus obligaciones deportivas, administrativas y económicas, tengan la categoría exigida en la competición de que se trate así como el derecho deportivo necesario y cumplan los requisitos que en ellas se establezcan.

**Art. 115-** Para que un club o entidad pueda ser autorizado a inscribirse en competición deberá presentar en la F.G.B., a través de su Delegación Zonal correspondiente, y en el plazo debido la siguiente documentación:

- Ficha autonómica del Club.
- Fotocopia, por una sola vez, de los Estatutos aprobados por la Dirección Xeral de Deportes de la Xunta de Galicia.
- Depósito económico inicial o Aval bancario, que se establezca en función de la categoría del club a nivel FGB (no se contabilizan las Competiciones no organizadas por la FGB)

El Depósito Económico inicial deberá ser ingresado en la cuenta de la FGB, y se justificará en el momento de la inscripción mediante copia del justificante de ingreso. Si se optase por el Aval bancario, se utilizará el modelo oficial proporcionado por la FGB.

La documentación anterior deberá presentarse con anterioridad a la inscripción de cualquier equipo del Club.

**Art. 116.-** Participarán en cada competición y dentro de la categoría que les corresponda, los equipos que hayan formalizado su inscripción y cumplido todas las demás normas y requisitos de la F.G.B.

En las Competiciones con limitación de equipos, en los cinco días siguientes a fecha de cierre de inscripción la F.G.B. comunicará las vacantes producidas a través de su página web oficial. Los clubes interesados en cubrir alguna de estas vacantes y de acuerdo con el artículo 125 del presente Reglamento lo solicitarán por escrito antes del décimo día posterior a la fecha de inscripción. Si por necesidades excepcionales de competición es necesario reducir estas fechas, se autoriza al Comité de Actividades de la FGB que negocie ante los clubes directamente implicados una reducción de dichas fechas.

El Comité de Actividades, resolverá en virtud de lo dispuesto el artículo 125 del presente Reglamento para cubrir las vacantes.

Las vacantes producidas una vez elaborado el calendario no serán cubiertas.

**Art. 117.-** Cada Club podrá inscribir en competiciones el número de equipos que desee, dentro de las limitaciones que para alguna categoría se establezca en el presente Reglamento y en las Bases de las respectivas competiciones.

Para que un equipo, de un Club inscrito previamente, pueda ser autorizado a inscribirse en competición deberá presentar en la F.G.B., a través de su Delegación Zonal correspondiente, y en el plazo debido la siguiente documentación:

- Hoja de inscripción del equipo en la categoría que corresponda.
- Ingreso bancario de la Cuota de Afiliación.

Llegada la fecha tope de inscripción si no se ha recibido la totalidad de la documentación reseñada, se considerará retirado, procediéndose si la F.G.B. lo estimase oportuno, a su sustitución por otro equipo.

**Art. 118.-** Cada Club sólo podrá presentar un equipo masculino y otro equipo femenino en la misma competición que organice la Federación Gallega de Baloncesto o sus Delegaciones Zonales, salvo en las competiciones zonales en las cuales sí estará permitido.

Los equipos que de cualquier categoría senior pertenecientes a un club que ya cuente con otro equipo de categoría senior en la competición inmediata superior, no tendrá derecho de ascenso, y por lo tanto la no clasificación para las eventuales eliminatorias. A efectos de ascenso su puesto será ocupado, sucesivamente por aquel otro equipo clasificado a continuación en la competición de que se trate.

**Art. 119.-** Todo equipo viene obligado a participar con sus equipos en las competiciones oficiales que correspondan a la categoría de aquellos, así como en las que las Bases de Competición establezcan como obligatorias.

**Art. 120.-** Una vez cumplidos los requisitos y condiciones que se establezcan en las Normas correspondientes, los clubes mantendrán, en la competición de mayor rango en que participen sus equipos, los derechos deportivos que les pertenecen según las normas generales y vigentes y no perderán su categoría más que por descenso en la competición correspondiente, renuncia o sanción.

En estos dos últimos casos, el equipo que se retire o sea sancionado ocupará siempre una plaza de las de descenso.

**Art. 121.-** Todo equipo que haya logrado una clasificación en una competición que le permita el ascenso, podrá renunciar al mismo en los siguientes términos:

A) La renuncia habrá de efectuarse en todo caso por escrito firmado por el Presidente del Club en el que se halle integrado el equipo, dirigido a la Delegación correspondiente.

B) La renuncia debe efectuarse antes del término de la temporada oficial para que se entienda realizada a tiempo (30 de junio).

C) La renuncia fuera de tiempo, conllevará el pago del importe de los daños y perjuicios de dicha decisión pueda comportar a la administración federativa.

**Art. 122.-** Además de los efectos previstos en el apartado C) del artículo anterior, los equipos que renuncien a participar en la categoría que les corresponde, para poder competir de nuevo deberán realizar su inscripción en la última de las categorías que organice su Delegación correspondiente.

**Art. 123.-** Podrán existir competiciones en las siguientes categorías:

A) Senior Masculina y Femenina.

B) Junior Masculino y Femenino.

C) Cadete Masculino y Femenino.

D) Infantil Masculino y Femenino.

E) Preinfantil Masculino y Femenino.

F) Minibasket (Alevín).

H) Preminibasket (Benjamín).

I) Cualquier otra categoría que sea aprobada por la Asamblea General.

**Art. 124.-** La Federación Gallega de Baloncesto podrá exigir depósitos económicos o avales a los Clubes en determinadas competiciones, a fin de responder de la participación de los equipos que se hubiesen inscrito en ellas.

**Art. 125.-** Se establece el siguiente sistema para cubrir las vacantes que se pudieran producir en las competiciones autonómicas afectadas, salvo en aquellos casos que sus normas específicas lo recojan:

1º.- Las presentadas hasta el 30 de Junio del año en curso.

2º.- Las presentadas hasta el día de finalización del plazo de inscripción del campeonato solicitado.

3º.- Las presentadas hasta el día anterior a la celebración del sorteo del calendario del campeonato solicitado.

El sistema de cubrir las vacantes dentro de los plazos anteriormente citados será:

1º.- Los equipos clasificados en segundo lugar, o aquellos clasificados a continuación de los ascendidos, y a continuación los clasificados en tercera posición.

2º.- El primer equipo de los descendidos de la competición.

3º.- El equipo clasificado en el 4º puesto de las Fases de Clasificación y así sucesivamente.

### **Sección Segunda.- Equipos: Afiliaciones, diligenciamiento y licencias.**

**Art. 126.-** El número de licencias de jugadores en vigor en cada equipo en competiciones senior o Ligas FGB es de 12, siendo obligatorio un mínimo de 8 en todo momento.

Excepcionalmente, en los equipos de categoría Junior, Cadete, Infantil y Mini-Basket que no participen en la Liga Gallega el número máximo de jugadores de su categoría respectiva que se podrá tener a la vez en el curso de una temporada es el de 15, si bien sólo se podrán alinear un máximo de 12 jugadores en cada partido.

**Art. 127.-** Las licencias de los jugadores han de ser necesariamente de la edad del equipo que vayan a jugar. No obstante se autoriza que los jugadores con licencia de edad inmediata inferior puedan alinearse en la categoría inmediata superior

**Art. 128.-** El Club tramitará la licencia de sus jugadores, entrenadores y delegados a través de su Delegación Zonal.

Para ello, el Club confeccionará el Tríptico de alta inicial y la Ficha individual de técnicos, delegados y jugadores; ambos documentos podrán solicitarse en las Delegaciones Zonales o descargarse directamente en la página web de la F.G.B. La F.G.B. podrá exigir los documentos acreditativos tanto para verificar la edad del jugador como la cualificación del técnico.

La F.G.B. se encargará de emitir las Fichas definitivas de jugadores, técnicos y delegados, el Tríptico definitivo y de darlos de alta en el Seguro Médico correspondiente.

**Art. 129.-** Todo equipo podrá dar tres altas y tres bajas en el transcurso de la temporada.

La Federación Gallega de Baloncesto podrá admitir excepciones a esta norma, de acuerdo con las Bases de Competición o a petición justificada de un equipo y visto el informe de la Delegación Zonal correspondiente.

**Art. 130.-** Salvo que en las normas de competición se señalen las fechas tope de diligenciamiento, en los encuentros de Fases Finales Autonómicas, no podrán alinearse aquellos jugadores que no tengan presentada la solicitud de licencia con treinta días naturales de antelación a la fecha de iniciación de los mismos. Todas las licencias serán diligenciadas a través de las Delegaciones Zonales, que las remitirán a la Federación Gallega para su autorización definitiva.

**Art. 131.-** Para tomar parte en un encuentro oficial, los equipos deberán presentar las licencias de todos los jugadores que alineen, diligenciadas con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas al mismo. La tarde del viernes se considerará válida para la tramitación de licencias para encuentros del sábado o domingo siguiente. Si alguna licencia estuviere en tramitación, además de presentar la autorización provisional de la Delegación correspondiente, válida para un solo encuentro, demostrarán al árbitro la identidad de los jugadores que se encuentren en dicho caso mediante la presentación del Documento Nacional de Identidad, Pasaporte u otro documento oficial acreditativo, todos ellos originales e individuales, y firmarán al dorso del Acta, responsabilizándose el equipo si hubiera falsedad.

### **Sección Tercera.- Equipo arbitral.**

**Art. 132.-** Los encuentros serán dirigidos por uno o dos árbitros y por uno, dos o tres oficiales de mesa, siempre con arreglo a las posibilidades y según se determine para cada campeonato. El Árbitro principal será el responsable del Acta oficial del encuentro, revisando en la media parte y al final del mismo todas las anotaciones, de las que dará fe con su firma. En caso de disconformidad con el resultado del encuentro, los Capitanes de los equipos podrán firmar el Acta "bajo protesta".

**Art. 133.-** El Árbitro principal informará al Comité de Competición de la Federación Gallega de Baloncesto, al dorso del Acta de juego, de cuantas incidencias ocurran antes, durante y después del encuentro, tanto en lo que se refiere al cumplimiento de las normas que rijan para la competición, como al comportamiento de los equipos y público. Excepcionalmente podrá sustituir esta obligación por un informe en pliego aparte, que habrá de remitir precisamente dentro de las veinticuatro horas siguientes al final del encuentro, por correo urgente o por cualquier otro sistema que garantice la recepción en plazo. La falta de remisión del informe, dentro del expresado plazo, se considera información defectuosa.

**Art. 134.-** El Árbitro principal del encuentro cuidará de que sea entregado a cada equipo un ejemplar del Acta Oficial. Otros dos ejemplares los remitirá a la mayor urgencia, por cualquier otro sistema que garantice la recepción dentro del plazo de cuarenta y ocho horas de la finalización del encuentro, junto con el informe adicional, si procede, a la Delegación correspondiente, según sea el rango de la competición. El incumplimiento del plazo indicado hará que se considere la información recibida como defectuosa.

**Art. 135.-** Los árbitros cuidarán de que se celebre todo encuentro que esté oficialmente programado, suspendiéndolo solo en caso de fuerza mayor, actitud gravemente peligrosa del público o cualquiera de los equipos contendientes para la seguridad del equipo arbitral o de los jugadores, o por grave deficiencia técnica de la instalación. En cualquier otro caso no podrán suspender el encuentro.

**Art. 136.-** Antes de comenzar el encuentro el Arbitro principal comprobará la identidad de los jugadores inscritos en el Acta, mediante el examen de las correspondientes licencias y requerirá a los que no la presenten o de cuya identidad tenga alguna duda, para que firmen al dorso del Acta oficial de juego y presenten su Documento Nacional de Identidad, pasaporte u otro documento oficial acreditativo, todos ellos originales e individuales.

Igualmente comprobará la identidad de los demás componentes del banco, quienes carecen de licencia o tarjeta de identidad de directivo de Club y no justifican que la misma está en tramitación no podrán permanecer en el mismo.

**Art. 137.-** Cuando sea expulsado del terreno de juego por falta descalificante un jugador, entrenador, delegado de equipo o asimilado, el Arbitro principal retendrá su licencia, que habrá de remitir dentro de las veinticuatro horas siguientes al final del encuentro y por correo urgente, junto con el Acta o informe, si lo hubiere, a la Delegación organizadora, que le entregará al Comité de Competición correspondiente, si este requisito no se cumpliera, se consideraría por parte del Comité información defectuosa.

### **Sección Cuarta.- Liquidación de Gastos Zonales de Arbitraje por Club.**

Una vez finalizado el plazo de inscripción cada club recibirá una notificación del Comité Zonal de Arbitros del importe mensual que tendrá que ingresar antes del 5º día de cada mes. Esta cantidad saldrá de un prorrateo de los gastos de arbitraje por cada club. Al

finalizar la temporada se realizará una liquidación definitiva de los arbitrajes y el comité zonal abonará o reclamará la cantidad diferenciada de la liquidación.

En el supuesto de que en el plazo establecido el club no hubiera satisfecho el pago anteriormente citado, se notificará el hecho al Comité de Disciplina competente para que tome las medidas oportunas.

## **CAPITULO TERCERO: TERRENOS DE JUEGO, FECHAS, HORARIOS Y UNIFORMES DE JUEGO**

### **Sección Primera.- Terrenos de juego.**

**Art. 138.-** Los terrenos de juego a utilizar por los clubes para sus encuentros oficiales, así como los tableros, aros y redes, y aquellos elementos y dispositivos de seguridad y protección, han de reunir las condiciones técnicas señaladas por las Reglas Oficiales de Juego

Cada equipo participante deberá contar con un terreno de juego Oficial, cubierto y cerrado, el cual no podrá variar en toda la temporada, en el que se celebrarán sus encuentros y que reúnan las condiciones técnicas que establecen las Reglas Oficiales de Juego, no admitiéndose en competiciones aquellos equipos que en su hoja de inscripción no lo hagan constar, debiendo al cumplimentar su ficha autonómica del club especificar las características técnicas del mismo.

El terreno de juego será obligatoriamente liso y no tenga planos inclinados, que permita la práctica del baloncesto. El campo de juego deberá contar obligatoriamente con marcador electrónico visible, para ambos equipos y público, cronometraje de veinticuatro segundos electrónico. En casos de fuerza mayor de no contar con sistema de cronometraje y marcador electrónico deberá tenerlo manual, igualmente los clubes pondrán a disposición de los Oficiales de mesa cinco tablillas numeradas del uno al cinco para las faltas personales, así como dos banderitas rojas para la señalización del cupo de las siete faltas, tanto orientados a los equipos como al público.

Cada equipo dispondrá a ambos lados de la mesa de anotación a una distancia mínima de cinco metros, y a dos metros de la línea lateral del terreno de juego, de forma simétrica, que sean colocados dos bancos o sillas en cantidad suficiente para cada uno de los equipos, y banquillo. Al propio tiempo el club locatario dispondrá que pegada a la mesa de anotación delante de la misma se coloque una silla, para que el equipo que desee efectuar cambio de jugadores lo efectúe con la máxima rapidez.

En los encuentros que participen equipos que realicen desplazamientos y en caso de suspensión del mismo por inclemencia atmosférica o por cualquier otra causa, deberá celebrarse el mismo, obligatoriamente dentro de las dos horas siguientes a la marcada para el comienzo del mismo. Asimismo si un club ofrece como cancha reserva una cubierta y cerrada y para casos de inclemencia atmosférica, deberá celebrarse el partido dentro del plazo señalado anteriormente. Si finalmente y por falta de previsión del equipo local tuviese que suspenderse definitivamente el encuentro, el equipo local perderá el mismo, sin descontarle puntos en la clasificación y sin que se considerara incomparecencia.

La F.G.B. recomienda a todos los clubes que sean propietarios de terrenos de juego cubiertos y cerrados que, dentro de sus posibilidades, utilicen en los mismos canastas de pie, así como tener repuesto de tableros para el caso de rotura accidental.

**Art. 139.-** La Federación organizadora o las Normas Específicas de algunas competiciones podrán modificar transitoriamente algunas de las condiciones señaladas en

el artículo anterior ya sea con carácter general o particular.

**Art. 140.-** La condición reglamentaria de los terrenos de juego será determinada por la Federación Gallega de Baloncesto, a través del órgano competente en materia técnica o por la entidad organizadora correspondiente.

**Art. 141.-** Los clubes que actúen como locales, deberán observar la normativa vigente en materia de policía de espectáculos, no pudiendo permitir el acceso a sus instalaciones a un número de personas superior al aforo oficial de aquellas.

**Art. 142.-** Cuando el órgano jurisdiccional correspondiente determine por sanción la clausura o suspensión del terreno de juego de un equipo y una vez dicho fallo sea ejecutivo, el club afectado comunicará en el plazo de 24 horas, el escenario de los distintos encuentros. Dichos terrenos de juego deberán reunir las condiciones técnicas exigidas para la categoría y ser aprobadas por la F.G.B.

El equipo objeto de sanción abonará los gastos derivados de la misma al equipo visitante, con el importe correspondiente al exceso de kilómetros a recorrer duplicando los de ida, desde su localidad a la del terreno de juego designado, con respecto a los que habría de hacer si se jugase en el terreno oficial medidos por carretera.

### **Sección Segunda.- Fechas y horarios de encuentros.**

**Art. 143.-** En la hoja de inscripción cada equipo deberá fijar la hora en que darán comienzo todos sus encuentros, la cual estará comprendida dentro de los límites que marquen las Normas Específicas de Competición correspondientes. Dicha hora se podrá variar en la forma, plazos y condiciones que se establezcan por la FGB o Delegación organizadora.

A los clubes que no hagan constar el horario de sus partidos en la hoja de inscripción, les serán señaladas de oficio por la Federación Gallega de Baloncesto.

**Art. 144.-** La hora señalada por los clubes para sus encuentros oficiales debe fijarse en atención a los medios de transporte ordinarios de los equipos visitantes, al fin de limitar al mínimo su estancia.

**Art. 145.-** El equipo visitante tiene la obligación de viajar en el medio de transporte más apto para llegar a disputar el encuentro a la hora marcada, previendo las posibilidades de retraso o suspensión del medio elegido. La no realización de esta previsión con la suficiente diligencia podrá anular la eximente de fuerza mayor en las incomparecencias.

**Art. 146.-** A todos los efectos se considerará la fecha señalada en el calendario como la oficial de la competición. Si esa fecha es domingo, se considera que el sábado es también día de competición

**Art. 147.-** La F.G.B. podrá establecer una fecha y horario común en las dos últimas jornadas de una fase determinada, en los encuentros que puedan afectar al título, ascensos, descensos o clasificación para otras competiciones.

### **Sección Tercera.- Cambios de Fechas o Terrenos de juego.**

**Art. 148.-** Para autorizar cambio de fecha, hora o terreno de juego en algún encuentro y salvo lo que las Normas Específicas de cada competición establezcan, será preciso:

A) Que el Club interesado lo solicite, en la forma establecida, con la antelación mínima de quince días a la fecha señalada en calendario o a aquella que proponga, si ésta fuese anterior, mediante el impreso oficial que facilitan las Delegaciones.

B) Si se trata de cambio de fecha o de hora que afecte al horario de regreso ordinario del equipo visitante, se requerirá además presentar la conformidad por escrito de éste, con el cambio solicitado. En casos excepcionales, o por la modificación específica en las bases de cada competición la FGB podrá autorizar el cambio sin este requisito.

**Art. 149.-** La Federación Gallega de Baloncesto, o la Delegación correspondiente podrá conceder el cambio solicitado, para lo que bastará con que lo hagan constar así en el programa oficial de la jornada si ambos equipos hubiesen estado de acuerdo, debiendo, en otro caso, comunicar la resolución al equipo visitante. De no acceder al cambio, deberá comunicarse dicha resolución a ambos equipos si hubiesen estado de acuerdo con la modificación y solo al solicitante en otro caso.

Cualquiera que sea la resolución que recaiga no será recurrible en vía federativa.

No podrán autorizarse cambios de encuentros en los que la nueva celebración del mismo no sea antes de que finalice la primera vuelta de la competición o antes de la conclusión de la liga, salvo casos de fuerza mayor.

**Art. 150.-** Si los clubes interesados se ponen de acuerdo al respecto, la Federación Gallega de Baloncesto o la Delegación correspondiente, podrán autorizar la variación de fecha, hora o terreno de juego, aunque no se hubiere respetado el plazo establecido en el artículo 148, siempre que no se deriven alteraciones o perjuicios para terceros, enviándolo ambos clubes por escrito al menos con 72 horas de antelación al encuentro a la Delegación correspondiente.

**Art. 151.-** La Federación Gallega de Baloncesto podrá disponer las variaciones de fecha, hora o terreno de juego que sean precisas para la transmisión de encuentros por Televisión o en razón a circunstancias especiales que así lo aconsejen. En este caso se procurará la conformidad de ambos clubes.

**Art. 152.-** Cualquier modificación de horario, fecha o terreno de juego no autorizada expresamente por la Federación Gallega de Baloncesto o Delegación correspondiente, no será válida. Sin embargo, y como excepción, el árbitro del encuentro podrá variar la hora o el terreno de juego, en caso de fuerza mayor o emergencia imprevisible, en cumplimiento de la obligación impuesta de agotar todos los medios para que los encuentros se celebren.

**Art. 153.-** La Federación Gallega de Baloncesto o la Delegación correspondiente, en su caso, publicarán el calendario de encuentros de cada competición, señalando campos y horarios. A partir del momento de la publicación del calendario no será admitida ninguna modificación salvo las expuestas en los artículos anteriores.

**Art. 154.-** Lo previsto en esta sección se podrá exceptuar en las Normas Específicas de cada Competición.

#### **Sección Cuarta.- Color de los Uniformes de juego.**

**Art. 155.-** En caso de que, a juicio de los árbitros, el color de los uniformes de juego de ambos equipos pueda prestarse a confusión, habrá de cambiar de camiseta el equipo visitante, a cuyo efecto ha de desplazarse con el oportuno repuesto. En las competiciones oficiales de ámbito autonómico podrán ser utilizadas las camisetas con rayas en el

uniforme de juego.

**Art. 156.-** Cuando haya de televisarse un encuentro será el técnico de la televisión correspondiente quien determinará si los colores de las camisetas de los equipos pueden ser confundidos. Para corregir esta posibilidad, ambos equipos han de contar, al menos, con un juego de camisetas de color claro y otro de color oscuro.

**Art. 157.-** Cuando una competición se celebre en concentración se considerará como visitante, a los efectos de cambio de camiseta, el que figure en segundo lugar en el programa oficial.

## **CAPÍTULO CUARTO: SUSPENSIÓN E INTERRUPCIÓN DE ENCUENTROS**

**Art. 158.-** Ningún encuentro podrá ser suspendido más que por la Federación Gallega de Baloncesto en uso de sus atribuciones, quienes, estudiadas las circunstancias del caso, decidirán la fecha en que haya de celebrarse.

En caso de fuerza mayor, los árbitros o el Delegado Federativo, si lo hubiese, ostentarán esta facultad por delegación de la Federación Gallega de Baloncesto, a la que habrán de informar inmediatamente de las causas que hubieren motivado la suspensión y de las medidas adoptadas.

No obstante, los equipos que no han jugado el encuentro deberán ponerse de acuerdo entre sí y comunicarlo al Comité de Competición antes de las 12,00 horas del miércoles siguiente a la fecha fijada para el mismo (salvo acuerdo en contrario del citado comité). Si no se recibiese este acuerdo dicho Comité fijará la fecha, hora y terreno de juego.

**Art. 159.-** En los supuestos que se refiere el artículo anterior, el Comité de Competición correspondiente decidirá si ha de continuarse el encuentro, señalando, en este caso, fecha, hora y campo, o si lo considera finalizado, determinando en qué condiciones, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

**Art. 160.-** La falta de fuerza pública podrá motivar, en casos muy excepcionales, la suspensión del encuentro, si el Árbitro estima bajo su responsabilidad que no existían garantías para su desarrollo normal. Ante esta circunstancia, los órganos jurisdiccionales federativos decidirán si se celebra el encuentro o se le da por perdido al equipo local por el resultado de 0-2, y, en el primer caso, a las indemnizaciones a que hubiera lugar.

**Art. 161.-** Si un encuentro hubiera de interrumpirse a causa de la actitud gravemente incorrecta del público, los órganos jurisdiccionales de la Federación, apreciando libremente todas las circunstancias que concurran en el caso, principalmente las medidas de seguridad adoptadas, la gravedad de los disturbios y el público causante de los mismos, resolverán si el encuentro ha de reanudarse o si se da por perdido al equipo local, bien por el resultado de 2-0, caso de que estuviera ganando en el momento de la interrupción, bien por el tanteo que reflejase entonces el marcador.

En el supuesto de que se acordara la reanudación del encuentro, decidirán igualmente las condiciones y forma en que haya de realizarse, así como las indemnizaciones a que hubiere lugar.

**Art. 162.-** Si un encuentro hubiera de interrumpirse por la actitud de los componentes de los dos equipos contendientes, los órganos jurisdiccionales darán como válido el resultado que reflejase el marcador en el momento de la interrupción.

Si la actitud incorrecta que motivase la interrupción fuera imputable al comportamiento de uno solo de los equipos, se dará como vencedor al equipo no infractor por el resultado que hubiera en aquel momento, o por 2-0 si aquel le fuera desfavorable. Cuando un equipo se retire de la cancha se le dará como no presentado y en consecuencia perderá el partido 2-0 y se le descontará un punto en la clasificación general.

**Art. 163.-** Cuando un encuentro se hubiese suspendido por la incomparecencia de uno de los equipos contendientes y éste hubiese justificado adecuadamente a criterio del Comité de Competición, dentro del plazo establecido en el artículo correspondiente, la causa o motivo de su no presentación, los órganos jurisdiccionales federativos dispondrán la nueva celebración del encuentro, siendo a cargo de aquel Club la totalidad de los nuevos gastos de desplazamiento que tuviera que realizar el equipo inicialmente presentado, los gastos de arbitraje y cualesquiera otros que la celebración del nuevo encuentro pudiera producir.

Cuando un encuentro no se hubiese celebrado por la incomparecencia de los árbitros los órganos jurisdiccionales federativos dispondrán la nueva celebración del mismo, corriendo a cargo de la Delegación correspondiente los gastos producidos de desplazamiento o cualesquiera otros que tuvieran que realizar los equipos siempre que éstos los justifiquen debidamente sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar. (Dicho cargo se imputará al Comité de Árbitros correspondiente.)

**Art. 164.-** En el supuesto de que el árbitro se viera obligado a suspender un encuentro por carecer el Club local de la disponibilidad de terreno de juego o por no tener éste las condiciones o elementos técnicos necesarios, los órganos jurisdiccionales federativos, atendiendo las circunstancias concurrentes, decidirán si el encuentro ha de celebrarse en otra fecha o bien, por el contrario, se da por perdedor al equipo local.

De celebrarse nuevamente el encuentro, todos los gastos de arbitraje que ocasionen serán de cargo del Club local, que deberá indemnizar, además, al visitante con la cantidad que señalen los órganos jurisdiccionales federativos.

Cuando uno de los equipos participantes en el encuentro se quede con un sólo jugador en el terreno de juego, el árbitro del mismo lo dará como finalizado, poniendo esta circunstancia en el reverso del acta del partido.

## **CAPITULO QUINTO: BALÓN DE JUEGO.-**

**Art. 165.-** La F.G.B. designará en las Bases de Competición el balón oficial de juego para cada competición.

Si no aparece expresamente, se entenderá como válido cualquier balón de cuero de la marca Bádén. Se autoriza a los equipos para que en cancha descubierta puedan utilizar balón de nylon o goma, pero siempre de la marca Bádén.

**Art. 166.-** La no utilización del balón oficial será considerada como falta leve, y conllevará aparejada una multa, que se irá duplicando en caso de reincidencia de un equipo en una misma temporada. El importe de esa multa estará tipificado en el Reglamento Disciplinario.

**Art. 167.-** El tamaño del Balón es el que se indica en Reglas Oficiales de Juego, balón de minibasket para las categorías de minibasket, el de tamaño intermedio para el resto de Categorías Femeninas y el de tamaño grande para el resto de Categorías Masculinas.

## **CAPITULO SEXTO: COMITÉS JURISDICCIONALES DE FASES FINALES GALLEGAS.-**

### **Sección Primera - Comité Deportivo**

**Art. 168.-** El Comité Deportivo deberá de funcionar durante la Fase Final Gallega si la hubiera. El Comité Deportivo estará formado por un Juez Único que será el Representante Deportivo nombrado por la Federación Gallega de Baloncesto.

Sus funciones son las siguientes:

- a) Control y aprobación de las instalaciones de juego, del material técnico previsto y de los jugadores, entrenadores, delegados y equipos participantes conforme a las normas establecidas.
- b) Seguimiento y en su caso, modificaciones de calendario y horarios de los encuentros.
- c) Homologar los resultados de los encuentros.
- d) Examinar las reclamaciones y resolver en primera instancia dichas reclamaciones y alegaciones pertinentes que deberán ser efectuadas por el representante del equipo implicado dentro de la hora siguiente a la finalización del encuentro.
- e) En su calidad de sección del Comité Gallego de Competición, imponer sanciones a los jugadores, entrenadores, delegados, árbitros y oficiales de mesa en cuanto hayan transgredido el espíritu y la letra de los Estatutos y Reglamentos de la F.G.B. También es responsable de juzgar todos los acontecimientos antideportivos que puedan producirse durante, antes o después de los encuentros.
- f) Las resoluciones tendrán que ser comunicadas por este Comité a los equipos implicados antes de transcurridas tres horas de la finalización de la jornada, los cuales podrán recurrir al Comité de Apelación dentro de las dos horas siguientes a la comunicación anterior.

### **Sección Segunda.- Comité de Apelación**

**Art. 169.-** El Comité estará formado por un Juez Único que será el Representante Oficial nombrado por la Federación Gallega de Baloncesto.

La función de este Comité es juzgar en segunda instancia toda apelación contra las decisiones del Comité deportivo en relación a la homologación de los encuentros, y a la imposición de sanciones. Su veredicto deberá ser comunicado a los equipos antes del inicio de la siguiente jornada. Agota la vía federativa y es ejecutivo.

# TITULO TERCERO: ORGANOS ADMINISTRATIVOS Y TÉCNICOS DE LA FEDERACIÓN

## **CAPITULO PRIMERO: ORGANOS ADMINISTRATIVOS**

### **Sección Primera.- La Gerencia**

**Art. 170.-** La Gerencia es el Órgano de Administración de la F.G.B.

Al frente de la Gerencia se hallará un Gerente, nombrado por el Presidente de la F.G.B. En caso de vacante, el Presidente podrá delegar dichas competencias en otro órgano o cargo directivo de la F.G.B.

Son funciones propias del Gerente:

- a) Llevar la contabilidad de la Federación.
- b) Ejercer la inspección económica de todos los órganos de la Federación y Delegaciones Zonales.
- c) Planificar y coordinar la actuación, en materia económica, de los distintos departamentos de la Federación, recabando de los responsables correspondientes las informaciones necesarias a tal fin.
- d) Facilitar a los directivos y órganos federativos los datos y antecedentes que precisen para los trabajos de su competencia.
- e) Formalizar el Balance de Situación y las cuentas de Ingresos y Gastos exigidos por la normativa vigente.
- f) Efectuar propuestas de cobros, gastos y pagos.
- g) Preparar el anteproyecto de presupuestos de la Federación.
- h) Autorizar, con su firma no exclusiva, los pagos y toda clase de documentos bancarios.
- i) Elaborar los estudios e informes necesarios para la buena marcha de la Tesorería.
- j) Canalizar la generación de los recursos económicos propios de la Federación, potenciando la captación de ingresos por dicho cauce.
- k) Aquellas que le sean asignadas por el Presidente de la F.G.B.

### **Sección Segunda.- Secretaría General.**

**Art. 171.-** La Secretaría General es el órgano administrativo de la Federación Gallega de Baloncesto. Al frente de la Secretaría se hallará un Secretario General, nombrado por el Presidente de la F.G.B.

El Secretario General es el fedatario y asesor de la F.G.B. teniendo a su cargo la organización administrativa de la misma.

El Secretario General actuará como Secretario de la Asamblea General, Junta Directiva, Comisión Delegada, Comisión Ejecutiva y de la Junta Electoral Central. También lo será de los demás órganos de la Federación, si bien es estos casos podrá delegar, expresa o tácitamente, sus funciones en alguna persona encuadrada en la Secretaría General.

En los órganos en los cuales actúe tendrá voz pero no voto. En caso de ausencia será sustituido por la persona que designe el Presidente.

**Art. 172.-** Son funciones propias del Secretario General:

- a) Levantar acta de las sesiones de los órganos en los cuales actúa como Secretario.
- b) Expedir las certificaciones oportunas, con el Visto Bueno del Presidente, de los actos y acuerdos adoptados por dichos órganos.
- c) Velar por el cumplimiento de los acuerdos citados en el punto anterior.
- d) Llevar los libros de registro y los archivos de la Federación.
- e) Preparar las estadísticas y la memoria de la Federación.
- f) Resolver y despachar los asuntos generales de la Federación.
- g) Prestar el asesoramiento oportuno al Presidente en los casos en que fuera requerido para ello.
- h) Ostentar la jefatura del personal de la Federación.
- i) Preparar la documentación y los informes precisos para las reuniones de los órganos en los que actúa como Secretario.
- j) Coordinar la ejecución de las tareas de los órganos federativos.
- k) Velar por el cumplimiento de las normas jurídico-deportivas que afecten a la actividad de la Federación recabando el asesoramiento externo necesario para la buena marcha de los distintos órganos federativos.
- l) Cuidar el buen orden de las dependencias federativas, adoptando las medidas precisas para ello, repartiendo funciones y cometidos entre los empleados y vigilando el estado de las instalaciones.
- m) Facilitar a los directivos y órganos federativos los datos y antecedentes que precisen para los trabajos de su competencia.
- n) Cuidar de las relaciones públicas de la F.G.B. ejerciendo tal responsabilidad, bien directamente, bien a través de los departamentos federativos creados al efecto.
- o) Mantener relaciones con la Dirección Xeral para o Deporte en todas las cuestiones administrativas que afecten a ambas entidades así como con la F.E.B.

p) Cuidar del aprovisionamiento y del control de stocks.

q) Aquellas que le sean asignadas por el Presidente de la F.G.B.

### **Sección Tercera.- Tesorería.**

**Art. 173.-** La Tesorería es el órgano de gestión económica de la Federación Gallega de Baloncesto.

Al frente de la Tesorería se hallará un Tesorero, nombrado por el Presidente de la Federación entre los miembros de la Junta Directiva.

**Art. 174.-** Son funciones propias del Tesorero:

a) Llevar los libros de contabilidad de la Federación, controlando la actividad manual que se efectúe sobre los mismos.

b) Formalizar el balance de situación y las cuentas de ingresos y gastos exigidos por la normativa vigente.

c) Efectuar la propuesta de cobros, de gastos y de pagos.

d) Reglamentar los gastos federativos.

e) Ejercer la inspección económica de todos los órganos de Federación.

f) Proponer las medidas disciplinarias oportunas ante las eventuales infracciones de las normas que regulan la vida económica y financiera del Baloncesto.

g) Preparar el Anteproyecto de Presupuestos de la Federación.

h) Autorizar con su firma, no exclusiva, los pagos y toda clase de documentos bancarios.

i) Elaborar estudios e informes necesarios para la buena marcha de la Tesorería.

## **CAPÍTULO SEGUNDO: ÓRGANOS TÉCNICOS**

### **Sección Primera.- Normas Generales.**

**Art. 175.-** La estructura orgánica-técnica de la Federación será la que se establezca por el Presidente en función de las necesidades que se puedan suscitar.

**Art. 176.-**

1. El órgano técnico básico es el Comité el cual se integrará por el Presidente, miembro de la Junta Directiva, y cuantos componentes sean precisos para ejecutar su cometido.

2. Los Comités podrán formar comisiones para el desarrollo de tareas concretas.

3. Los Comités podrán agruparse en áreas de organización.

**Art. 177.-** Se crea el Comité de Promoción, el cual tendrá por objeto promocionar a todos

los niveles el deporte del Baloncesto, sobre todo con aquellas categorías que necesitan mayor promoción, para su identificación a través de los Medios de Comunicación.

**Art. 178.-** La estructuración de la Federación en Comités deberá tener en cuenta la existencia de aspectos tales como las actividades nacionales, las actividades internacionales, las cuestiones técnicas y las cuestiones arbitrales, así como cualquier otro aspecto que pueda ser de interés para el Baloncesto.

**Art. 179.-** Todos los Comités que se creen, para el mejor cumplimiento de sus fines, propondrán los reglamentos que regulen su competición, funcionamiento y competencias, que se someterán a la Junta Directiva de la Federación para su aprobación, estando subordinados a los Estatutos de la Federación y al presente Reglamento General.

### **Sección Segunda.- Comité Gallego de Árbitros.**

**Art. 180.-** En el seno de la Federación Gallega de Baloncesto se constituye el Comité Gallego de Árbitros de Baloncesto.

**Art. 181.-** El Comité Gallego de Árbitros estará integrado por un Presidente y un Secretario, nombrados ambos, por el Presidente de la Federación.

**Art. 182.-** Corresponde al Presidente del Comité de Árbitros regular la actividad del arbitraje de acuerdo con las funciones que se desarrollan en los Artículos siguientes.

Sus funciones son las establecidas en el artículo 71 de los Estatutos de la F.G.B.

**Art. 183.-** Corresponde al Secretario del Comité:

- a) Responsabilizarse de la tramitación y archivo de la documentación del Comité, de acuerdo con los criterios establecidos por la Secretaría General y el Comité de Actividades de la F.G.B.
- b) Levantar actas de las sesiones, así como de aquellas actuaciones o decisiones que se adopten en el ejercicio de las competencias propias del Comité o del Departamento Técnico.
- c) Actuar coordinadamente con los departamentos de Secretaría General, Administración y Comité de Actividades de la F.G.B., todo aquello que les afecten como consecuencia de las designaciones de los árbitros para los encuentros.

**Art. 184.-** En el seno del Comité Gallego de Árbitros se crea un Departamento Técnico.

### **Sección Tercera.- Comité de Actividades.**

**Art. 185.-** El Comité de Actividades es el órgano técnico de dirección y gestión de las competiciones organizadas por la Federación Gallega de Baloncesto.

**Art. 186.-**

1. El Comité de Actividades estará integrado por un Presidente que recaerá en un miembro de la Junta Directiva, y un Secretario, nombrados ambos, por el Presidente de la Federación, más los vocales nombrados igualmente por el Presidente de la Federación, a propuesta del Presidente de este Comité:
2. Serán funciones del Comité de Actividades:

- a) Elaborar el anteproyecto de las Normas Específicas de las Competiciones.
- b) Elaborar el anteproyecto del Reglamento General y de Competiciones.
- c) Resolver las incidencias y reclamaciones que tengan lugar con motivo de las competiciones o en el transcurso de los encuentros cuya organización corresponda a la F.G.B., aún cuando se hayan encomendado a otra Entidad.
- d) Adoptar todos los acuerdos necesarios para la ejecución y desarrollo de las competiciones.
- e) La ejecución de todos los trabajos concernientes al desarrollo de todas las Competiciones y Campeonatos Autonómicos, y entre ellos:
  - La inscripción de clubes, equipos y jugadores.
  - Sorteos y confección de calendarios.
  - Edición de horarios oficiales, resultados y clasificaciones.
  - Cambios de terrenos de juego, fechas y horarios.

#### **Sección Cuarta.- Escuela Gallega de Entrenadores.**

##### **Art. 187.-**

- 1.- Se constituye la Escuela Gallega de Entrenadores de la F.G.B. como órgano de formación de entrenadores de baloncesto.
- 2.- La Escuela Gallega de Entrenadores estará integrada por un Director y un Secretario que serán nombrados por el Presidente de la F.G.B. Los profesores serán nombrados por el Presidente a propuesta del Director de la Escuela, siempre que reúnan las condiciones de titulación y currículum establecidas en su propio Reglamento.
- 3.- Sus funciones y competencias se establecerán de acuerdo con las disposiciones necesarias que regulen el desarrollo y aplicación de la legislación vigente, sobre Enseñanzas y Títulos de los Técnicos Deportivos, e igualmente sobre las enseñanzas correspondientes a las Titulaciones Federativas.

## **TITULO CUARTO: PROCEDIMIENTOS PARA ASAMBLEAS**

### **CAPITULO PRIMERO: PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

**Art. 188.-** Las Asambleas se convocarán con arreglo al procedimiento establecido en los Estatutos de la Federación Gallega de Baloncesto.

**Art. 189.-** El orden del día de las sesiones se establecerá por la Comisión Delegada.

##### **Art. 190.-**

1. Cada miembro tendrá voz y voto para debatir los asuntos que sean sometidos a la consideración de la Asamblea.
- 2.- Podrán intervenir en aquellos temas que les afecten directamente con voz, pero sin voto, si no son miembros de la Asamblea General, el Presidente saliente del último mandato, y los miembros de la Junta Directiva.

**Art. 191.-** En todas las sesiones se procederá, en primer lugar, al recuento de miembros presentes, resolviendo el Presidente las reclamaciones o impugnaciones que puedan formular los mismos en cuanto a su inclusión o exclusión.

**Art. 192.-** El Presidente abrirá, suspenderá, en su caso, cerrará las sesiones de la Asamblea. Conducirá los debates, regulando el uso de la palabra y sometiendo a votación las proposiciones o medidas a adoptar. Resolverá las cuestiones de orden y procedimiento que pudieran plantearse.

Podrá ampliar o limitar las intervenciones cuando así lo exija la materia o el tiempo, y está facultado para amonestar e, incluso, retirar la palabra a los miembros de la Asamblea que se produzcan de forma irrespetuosa con la Presidencia o con otros miembros de la misma.

**Art. 193.-** El Presidente ordenará el debate estableciendo el modo de efectuarlo. A tal fin, podrá dividir cada ponencia en diversas secciones, para proceder a su debate por separado.

**Art. 194.-** Los debates se iniciarán con una exposición relativa a la ponencia que corresponda, a cargo del Presidente o de la persona a quien este designe.

**Art. 195.-** Sólo serán objeto de debate particularizado aquellos temas o preceptos que hayan sido objeto de enmienda y los que el Presidente o la mayoría de la Asamblea considerase preciso. Los temas o preceptos no enmendados se entenderán aprobados, salvo que resulten afectados por enmiendas aceptadas en relación con otros temas o preceptos.

**Art. 196.-** Todo miembro de la Asamblea podrá presentar enmiendas a las ponencias que sean sometidas a la consideración del órgano correspondiente.

Las enmiendas deberán ser recibidas en la Federación Gallega de Baloncesto con quince días de antelación a la celebración de la sesión correspondiente, salvo que el texto objeto de enmienda haya sido enviado con menos de treinta días de antelación a la sesión, en cuyo caso el plazo de presentación de las enmiendas se reducirá proporcionalmente. En estos supuestos, al hacer el envío de la ponencia se especificará el plazo de la enmienda.

El Presidente, oída la Comisión Delegada, podrá admitir con carácter excepcional enmiendas presentadas fuera de plazo.

**Art. 197.-** Durante la sesión sólo podrán presentarse enmiendas transaccionales que pretendan aproximar el contenido de las enmiendas presentadas y el texto de la ponencia. Las enmiendas transaccionales deberán presentarse por escrito antes de iniciarse la votación del texto o precepto correspondiente. La calificación y admisión de tales enmiendas corresponderá al Presidente.

**Art. 198.-** Por cada enmienda podrá producirse dos turnos a favor y dos en contra por tiempo no superior a tres minutos cada uno. En caso de enmiendas que se formulen en el mismo sentido, el Presidente podrá dividir los turnos a favor entre los enmendantes.

**Art. 199.-** Finalizado el debate de todas las enmiendas a un tema o precepto, se someterá a votación el texto que, en ese momento, proponga el Presidente. Si fuera rechazado, se someterán a votación, por el orden de su debate, las enmiendas presentadas hasta que alguna resulte aprobada.

**Art. 200.-** La aprobación de las enmiendas requerirá la mayoría simple, salvo que los Estatutos de la Federación Gallega de Baloncesto dispongan otra cosa.

**Art. 201.-** Las votaciones se efectuarán a mano alzada, salvo lo dispuesto en los Estatutos para casos específicos.

**Art. 202.-** El acta de la reunión podrá ser aprobada al finalizar la sesión, sin perjuicio de su posterior remisión a los miembros del mismo. En caso de no aprobarse al término de la misma será remitida a todos los miembros de la Asamblea en un término máximo de quince días. El acta se considerará aprobada, si transcurridos treinta días naturales desde su remisión no se hubiere formulado observación alguna sobre su contenido.

Lo anterior se entiende sin perjuicio del derecho de los miembros de la Asamblea y/o demás personas físicas o jurídicas afiliadas a la F.G.B., a impugnar los acuerdos adoptados según los trámites previstos en la legislación vigente.

## **CAPITULO SEGUNDO: PROCEDIMIENTOS ESPECIALES**

### **Sección Primera.- Procedimientos Electorales.**

**Art. 203.-** Las sesiones en que se proceda a la elección del Presidente, de los miembros de la Asamblea General y de la Comisión Delegada se regirán por las normas electorales específicas establecidas en el Reglamento Electoral.

### **Sección Segunda.- Procedimiento de la Moción de Censura.**

**Art. 204.-**

1. La Sesión extraordinaria de la Asamblea que conozca de una moción de censura, esta estará presidida por el miembro de mayor edad. Se iniciará con una exposición de la misma por uno de sus signatarios, por tiempo máximo de veinte minutos. El Presidente de la Federación, podrá hacer uso de la palabra a continuación por un tiempo máximo de veinte minutos. Ambos intervinientes podrán hacer uso de la palabra en sendos turnos de réplica y duplica por tiempo no superior a cinco minutos cada uno.

2. A continuación podrá intervenir el candidato incluido en la moción de censura por tiempo no superior a veinte minutos. El Presidente podrá contestar en un tiempo máximo de veinte minutos. Ambos intervinientes podrán hacer uso de los turnos de réplica y duplica por tiempo no superior a cinco minutos cada uno.

**Art. 205.-** En caso de que se hayan presentado mociones alternativas, se procederá a su debate, siguiendo los criterios establecidos en el artículo anterior y por su orden de presentación.

**Art. 206.-** Finalizado el debate, la moción o mociones serán sometidas a votación por el orden de su presentación. La votación será secreta y se efectuará con llamamiento nominal y por papeletas, en las que se consignará sí o no, según se apruebe o rechace la moción.

### **Sección Tercera.- Procedimiento para la Reforma de Estatutos.**

**Art. 207.-** Será de aplicación a la reforma de Estatutos lo dispuesto en el capítulo primero de este título, sin más especificaciones que las previstas en el Título IX de los Estatutos de la Federación Gallega de Baloncesto.

### **Sección Cuarta.- Procedimiento para la Extinción y Disolución de la Federación.**

**Art. 208.-** 1. La Sesión extraordinaria de la Asamblea en la que se someta a debate la extinción y disolución de la Federación se iniciará con una exposición de motivos por el Presidente.

Acto seguido podrán intervenir cuantos miembros de la Asamblea lo soliciten, por tiempo no superior a cinco minutos cada uno.

La Asamblea procederá a nombrar una comisión liquidadora, cuyos miembros serán propuestos por el Presidente de acuerdo con la Dirección Xeral de Deportes de la Xunta de Galicia.

Cuando la extinción sea voluntaria se someterá a votación de la Asamblea que tendrá carácter secreto.

## **DISPOSICION FINAL**

La Comisión Delegada la F.G.B. queda facultada para interpretar y coordinar los Reglamentos de la F.G.B., en superior interés del Baloncesto, y de las propias competiciones, oídas las partes interesadas.

# TÍTULO QUINTO: REGLAMENTO DISCIPLINARIO

## CAPITULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES

**Art. 1.-** El ejercicio de régimen Disciplinario Deportivo, en el ámbito de la práctica del baloncesto, se regulará por lo previsto en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; por el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva y otras normas dictadas en su desarrollo; por lo dispuesto en los Estatutos de la Federación Gallega de Baloncesto por los preceptos contenidos en el presente Reglamento, y, supletoriamente, por el Real Decreto 1398/1993 de 4 de Agosto, Ley 11/1997 del 22 de Agosto General del Deporte de Galicia.

**Art. 2.-** La potestad disciplinaria de la F.G.B. se extiende sobre todas las personas que forman parte de su estructura orgánica; sobre los clubes deportivos y sus directivos, los Jugadores, Entrenadores, Árbitros, Comisarios de Mesa, y, en general, todas aquellas personas y entidades que, estando federadas, desarrollen actividades técnicas o deportivas en el ámbito autonómico.

**Art. 3.-** El ámbito material de la potestad disciplinaria de la Federación Gallega de Baloncesto se extiende a las infracciones de las Reglas de Juego o de las Competiciones, esto es, las acciones y omisiones que durante el curso del juego o competición vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo; y que sean cometidas con ocasión o como consecuencia de los encuentros organizados por ella o por sus Delegaciones Zonales, así como de las de la conducta deportiva de las personas sujetas a la disciplina federativa cuando actúen en el ámbito competencial de la Federación Gallega de Baloncesto.

**Art. 4.-** La potestad disciplinaria de la Federación Gallega de Baloncesto corresponde al Comité Gallego de Competición y al Comité Gallego de Apelación.

**Art. 5.-** De conformidad con lo dispuesto en los Estatutos de la Federación Gallega de Baloncesto constituirá falta toda infracción de las normas contenidas en dichos Estatutos, en el presente Reglamento o en cualquier otra disposición dictada por la Federación.

**Art. 6.-** En ningún caso podrán ser sancionadas las actuaciones u omisiones no tipificadas como falta en cualquiera de las normas a las que se refiere el artículo anterior.

**Art. 7.-** No podrá imponerse sanción alguna que no se encuentre reglamentariamente establecida con anterioridad a la comisión de la falta correspondiente. No obstante, las disposiciones disciplinarias tendrán efecto retroactivo en cuanto favorezcan a los inculpados, aunque al publicarse aquellas hubiese recaído resolución firme, siempre que no se hubiere terminado de cumplir sanción.

**Art. 8.-** Las faltas de carácter deportivo pueden ser MUY GRAVES, GRAVES, MENOS GRAVES o LEVES.

**Art. 9.-** Las sanciones tienen carácter educativo, preventivo y correctivo, y su imposición tendrá siempre como finalidad el mantener el interés general y el prestigio del deporte del Baloncesto. En la aplicación de las sanciones se tendrá en cuenta, principalmente, la intencionalidad del infractor y el resultado de la acción u omisión.

**Art. 10.-** Las sanciones que puedan imponerse con arreglo al presente Reglamento, por razón de las faltas en él previstas, son las siguientes:

A) A los jugadores, entrenadores, delegados, directivos y miembros del equipo

arbitral:

- Inhabilitación. -Suspensión. -Amonestación pública. -Apercibimiento. -Multa o pérdida de los derechos y gastos de arbitraje.

B) A los clubes.

- Pérdida o descenso de categoría.
- Clausura temporal del terreno de juego.
- Celebración de la prueba o competición a puerta cerrada.
- Pérdida del encuentro o, en su caso, eliminatoria, o descalificación de la competición.
- Descuento de puntos en la clasificación
- Multa.
- Baja en la Federación.

**Art. 11.-** En ningún caso, salvo que se trate de clubes, podrán imponerse simultáneamente dos sanciones, excepto cuando una de ellas sea la de multa, y se imponga como accesoria.

**Art. 12.-** Si de un mismo hecho, o de hechos sucesivos, se derivasen dos o más faltas, o estas hubiesen sido cometidas en una misma unidad de acto, se impondrá la sanción correspondiente a la falta más grave en su grado máximo, hasta el límite que represente la suma de las que pudieran imponerse al sancionar separadamente las faltas.

**Art. 13.-** La suspensión puede ser por un número determinado, o por un período de tiempo.

**Art. 14.-** La sanción de suspensión por un determinado número jornadas o tiempo concreto, implicará la prohibición de alinearse o intervenir en tantos aquellos encuentros o jornadas oficiales e inmediatos a la fecha del fallo como abarque la sanción, por el orden en que tengan lugar, aunque por alteración del calendario, aplazamiento o suspensión de algún encuentro hubiera variado aquel.

El primer partido o jornada de aplicación de la sanción será el inmediato a la fecha del fallo, salvo suspensión de su ejecución acordada por los órganos disciplinarios.

Cuando se imponga la sanción de suspensión por un número de encuentros a un jugador de edad inferior a la de senior, que sea alineado con el equipo de categoría inmediata superior, la misma se computará como jornadas y se cumplirá en las inmediatamente posteriores al fallo que estén programadas en el calendario oficial de las competiciones en que pueda el jugador alinearse. En este supuesto, cuando las jornadas coincidan en el calendario se contabilizará a los efectos del cumplimiento de la sanción como una sola jornada.

Lo previsto en el párrafo anterior será de aplicación a los entrenadores que hayan suscrito licencia por dos equipos de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.

**Art. 15.-** Cuando la sanción sea por período de tiempo no serán computables para su cumplimiento los meses en que no se celebre competición oficial, salvo que se hayan impuesto a Directivos.

**Art. 16.-** Cuando un jugador, entrenador o delegado sea objeto de expulsión o figure en el Acta de juego con falta descalificante, se iniciará el procedimiento ordinario, entendiéndose concedido el trámite de audiencia en relación con los hechos reflejados en el acta del encuentro, mediante el conocimiento del contenido de esta por los interesados.

**Art. 17.-** Al término de cada temporada, el jugador, entrenador o delegado suspendido

podrá cambiar de club, si se dan las condiciones para ello, pero las [encuentros o](#) jornadas de suspensión que se hallasen pendientes, habrán de cumplirse en los términos prevenidos en los artículos 14 y 18 del presente Reglamento.

**Art. 18.-** Si el suspendido no cumpliera su sanción dentro de la temporada habrá de hacerlo en la siguiente o siguientes, computándose el tiempo en ellas desde el momento en que comienza la competición en que participa hasta aquel en que la misma finalice, tenga o no licencia en vigor.

Tanto en uno como en otro caso la Federación retendrá la licencia hasta el cumplimiento de total de la sanción, con independencia de la categoría de la nueva licencia, si esta hubiese sido expedida.

**Art. 19.-** Las Sanciones de suspensión o inhabilitación incapacitan, no sólo en la condición por la que fueron impuestas, sino también por el desarrollo de cualquier otra actividad de carácter deportivo relacionada con el Baloncesto.

**Art. 20.-** Cuando el Comité de Competición acuerde sancionar con la pérdida del encuentro, el resultado de éste será 2-0 si el equipo al que se le imponga la sanción fuera el vencedor, ya sea al final del encuentro o en el momento de producirse la interrupción o bien hubiera incurrido en incomparecencia o negativa injustificada a participar en el mismo. En caso contrario procederá a homologar el resultado.

**Art. 21.-** Las sanciones económicas se abonarán necesariamente a la Federación del Comité de Competición correspondiente, dentro de los treinta días siguientes a la notificación del fallo. Pasado este plazo, la cantidad que importe dicha sanción sufrirá un incremento del veinte por ciento.

**Art. 22.-** Los clubes son los directos responsables del buen orden y desarrollo de los encuentros y del comportamiento de sus jugadores, entrenadores, delegados y demás personas vinculadas a los mismos. En consecuencia, además de las sanciones económicas previstas en el presente título para dichas personas y de las que será responsable subsidiario el club, podrá imponérsele una multa de hasta la misma cuantía a la que se hubiese impuesto a dichas personas. Se exceptúa de esta medida el caso de multas impuestas con motivo de la actuación de jugadores, que corresponde siempre satisfacerlas al club y que se entenderán por consiguiente impuestas a éste.

**Art. 23.-** La suspensión llevará consigo como sanción accesoria las multa en las cuantías siguientes:

- De 3 a 15 euros si el jugador es de categoría Infantil o Cadete.
- De 15 a 30 euros si el jugador es de categoría Junior.
- De 30 a 60 euros si el jugador es de categoría Senior.

hasta 60 Euros si es asimilado a Delegado, de hasta 70 Euros de Entrenador o Delegado y de hasta 120 Euros si es directivo, por cada jornada que corresponda, sin que, en ningún caso, queda exceder de 600 Euros.

**Art. 24.-** 1. La sanción de clausura de un terreno de juego a un determinado club, implica la prohibición de utilizar el mismo durante el número de jornadas que abarque la sanción impuesta. En categoría Autonómica la distancia mínima a la que deberá celebrarse respecto a la población en la que se encuentre el terreno oficial de juego objeto de sanción, será de 25 kilómetros.

Las Bases de Competición específicas podrán regular su adecuación a lo dispuesto en este artículo.

Si un mismo terreno de juego es utilizado oficialmente por varios clubes, la clausura del mismo sólo afectará a los equipos del club sancionado o a los encuentros en los que éste fuera el organizador.

Los gastos que por motivo de la sanción de clausura del terreno de juego se originen a terceros serán de cuenta del Club sancionado.

La sanción de clausura del terreno de juego podrá ser sustituida por el Comité de Competición o a petición del club, en atención a las circunstancias que concurren, por la de jugar sin asistencia de público a puerta cerrada. En este caso sólo podrán estar presentes en el pabellón en el que se desarrollo el partido, un máximo de cuarenta personas, incluidos jugadores, técnicos, directivos, equipo arbitral y empleados de las instalaciones, todos ellos debidamente acreditados. Los periodistas deberán estar en cualquier caso acreditados. En este supuesto la Federación Gallega de Baloncesto designará un delegado federativo, cuyos gastos serán sufragados por el equipo local.

**Art. 25.-** Los clubes serán siempre responsables de las sanciones pecuniarias impuestas con carácter principal o accesorio a sus jugadores, entrenadores o delegados, pero tendrán derecho a repercutir contra jugadores, entrenadores o delegados siempre que éstos perciban remuneración por su labor.

**Art. 26.-** Podrá imponerse igualmente multa a los clubes por faltas cometidas por personas vinculadas directamente o indirectamente al mismo, aunque éstas desarrollasen su actividad tan solo a título honorífico. En todo caso, el Club es responsable subsidiario de las multas impuestas a personas a él vinculadas, distintas de las enumeradas en el artículo anterior.

**Art. 27.-** Cuando en la celebración de un partido amistoso se produzcan hechos tipificados como de muy graves o graves en el presente Reglamento, a instancia de parte el órgano jurisdiccional federativo competente abrirá expediente disciplinario, pudiendo imponer las sanciones que, en su caso, correspondan con el mismo tratamiento que en un encuentro oficial.

**Art. 28.-** Son circunstancias eximentes el caso fortuito, la fuerza mayor y la legítima defensa para evitar una agresión.

**Art. 29.-** Son circunstancias atenuantes:

Las expresadas en el artículo anterior cuando no concurren todos los requisitos necesarios para apreciarlas.

- A) No haber sido sancionado en ninguna ocasión en su historial deportivo.
- B) La de haber precedido, inmediatamente a la comisión de la falta, provocación suficiente.
- C) La de haber procedido el culpable, por arrepentimiento espontáneo, a reparar o disminuir los efectos de la falta a dar satisfacción al ofendido o a confesar aquella a los órganos competentes.
- D) No haber tenido intención de causar un mal de tanta gravedad como el que se produjo.

**Art. 30.-** Son circunstancias agravantes:

A) Ser reincidente. Hay reincidencia cuando el autor de la falta, hubiera sido sancionado, con anterioridad y en el transcurso de la misma temporada, por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad, o por dos infracciones o más de inferior gravedad de la que en este supuesto se trate.

B) No acatar inmediatamente las decisiones arbitrales, salvo que este desacato fuera sancionado con infracción.

C) Provocar el desarrollo anormal de un encuentro por la infracción cometida.

D) Cometer cualquier falta como espectador, teniendo licencia como jugador, entrenador, delegado o árbitro.

E) Figurar en el Acta como capitán del equipo.

F) No abandonar la instalación deportiva cuando es descalificado o en su caso, no permanecer en el vestuario de su equipo.

**Art. 31.-** Cuando no concurrieren circunstancias atenuantes ni agravantes, el Comité, teniendo en cuenta la mayor o menor gravedad del hecho, impondrá la sanción en el grado que estime conveniente; cuando se presten solo circunstancias atenuantes se aplicará la sanción en su grado mínimo y si únicamente concurren agravante o agravantes, el grado medio o máximo.

Cuando se presenten circunstancias atenuantes y agravantes se compensarán racionalmente, según su entidad, para determinar la sanción.

Dentro de los límites de cada grado, corresponde a los órganos jurisdiccionales, atendiendo a la gravedad de los hechos y demás circunstancias concurrentes, la sanción que corresponda imponer en cada caso.

**Art. 32.-** En la imposición de las multas, los órganos jurisdiccionales federativos, atendiendo a los hechos y circunstancias que concurren, fijarán su cuantía discrecionalmente hasta el máximo establecido para cada supuesto.

**Art. 33.-** Son autores de la infracción los que la lleven a cabo directamente, los que fuerzan o inducen directamente a otro a ejecutarla y los que cooperen a su ejecución eficazmente.

**Art. 34.-** La responsabilidad disciplinaria se extingue:

- a) Por cumplimiento de la sanción.
- b) Por prescripción de las infracciones.
- c) Por prescripción de las sanciones.
- d) Por fallecimiento del inculpado.
- e) Por la disolución del club sancionado.
- f) Por la pérdida de la condición de deportista federado.

Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según sean muy graves, graves, menos graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción al día siguiente de la comisión de la infracción.

El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si este permaneciese paralizado durante un mes, por causa no imputable a la

persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente, interrumpiéndose de nuevo la prescripción al reanudarse la tramitación del expediente.

Las sanciones prescribirán a los tres años, al año, o al mes, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves, menos graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si este hubiese comenzado.

**Art. 35.-** El régimen disciplinario regulado en este Reglamento se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir las personas físicas o jurídicas enmarcadas en su artículo segundo; así como del régimen derivado de las relaciones laborales, que se rigen por la legislación que en cada caso corresponda.

## **CAPITULO SEGUNDO: DE LAS INFRACCIONES A LAS REGLAS DE JUEGO**

### **SECCION PRIMERA**

#### **Normas Generales**

**Art. 36.-** Son infracciones a las Reglas de Juego o Competición las acciones u omisiones que durante el curso de juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

#### **SUBSECCION PRIMERA**

**De las Infracciones cometidas por Jugadores, Entrenadores, Delegados y Directivos.  
Y de las Sanciones.**

**ART. 37-** Se consideran infracciones muy graves, que serán sancionadas suspensión de seis meses a cuatro años:

- A) La agresión a un componente del equipo arbitral, directivo, dirigente deportivo, miembro del equipo contrario, entrenador, espectador o, en general, a cualquier persona, cuando aquella acción sea grave o lesiva.
- B) La realización de actos que provoquen la suspensión definitiva del encuentro.

En caso de reincidencia podrá castigarse con inhabilitación a perpetuidad aún cuando la misma no se produjese dentro de la misma temporada.

**ART. 38.-** Se considerarán infracciones graves que serán sancionadas con suspensión de un mes a dos años o con suspensión de cuatro a nueve jornadas la agresión a cualquier componente del equipo arbitral, dirigente o directivo deportivo, siempre que la acción por su gravedad, no constituya la falta prevista en el apartado A del artículo anterior.

**ART. 39.-** Se considerarán también infracciones graves, que serán sancionadas con suspensión de un mes a un año o con suspensión de tres a ocho jornadas:

- A) La agresión a cualquier persona comprendida en el artículo anterior, cuando por su gravedad no constituya la falta tipificada en el artículo 37 del presente reglamento.
- B) Amenazar, coaccionar o realizar actos vejatorios de palabra o de obra, contra

cualquier componente del equipo arbitral, directivo, dirigente deportivo, miembro del equipo contrario, entrenador, espectador o en general contra cualquier persona.

C) Insultar u ofender, de forma grave o reiterada, a las personas indicadas en el párrafo anterior.

D) El intento de agresión o la agresión no consumada a cualquiera de las personas indicadas en el apartado B) de este artículo.

E) El incumplimiento reiterado de órdenes emanadas de los árbitros.

**Art. 40.-** Se considerarán infracciones menos graves que serán sancionadas con suspensión de una a tres jornadas:

A) Amenazar, coaccionar, insultar o realizar actos vejatorios, de palabra u obra, contra cualquier jugador, entrenador, miembro de los equipos contendientes o equipo arbitral.

B) Desobedecer las órdenes dictadas por los árbitros durante el transcurso del encuentro.

C) Emplear en el transcurso del juego, medios o procedimientos violentos que atenten a la integridad de otro jugador, causándole daño o lesión.

D) Provocar o incitar al público en contra de la correcta marcha de un encuentro.

E) Expresarse de forma atentatoria al decoro debido al público, y ofender a algún espectador con palabras o gestos.

F) Emplear métodos violentos que atenten contra la integridad de los miembros del equipo arbitral.

**ART. 41.-** Serán faltas leves, siendo sancionadas con apercibimiento o con suspensión de una a tres jornadas:

A) Protestar de forma reiterada o airada las decisiones arbitrales.

B) Dirigirse a los árbitros, componentes del equipo contrario, directivos y otras autoridades deportivas, con expresiones de menosprecio, o cometer actos de desconsideración hacia ellos.

C) Emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos que atenten a la integridad de otro jugador, sin causarle daño.

D) Provocar la interrupción anormal de un encuentro, o bien entrar en la cancha de juego cuando se está disputando el encuentro, o abandonar la zona de banquillo sin ser requerido para ello por algún miembro del equipo arbitral.

E) El incumplimiento por parte del Delegado de Campo de sus funciones como tal.

F) Formular observaciones de forma desconsiderada a cualquier miembro del equipo arbitral.

G) Menospreciar de cualquier manera la autoridad o la dignidad de cualquier componente del equipo arbitral, directivo o dirigente deportivo.

H) Cometer actos de desconsideración, o bien dirigirse a cualquier miembro del equipo arbitral, dirigente deportivo, técnico, delegado o jugador con expresiones o gestos incorrectos o antideportivos, y siempre que éstos no constituyan una falta más grave.

I) Redactar documentos irrelevantes que atenten a la disciplina deportiva o al respeto a los Comités y directivos federativos.

J) La descalificación de un entrenador por acumulación de técnicas sobre él mismo.

K) Adoptar una actitud pasiva o negligente en el cumplimiento de las instrucciones arbitrales

L) El incumplimiento de sus obligaciones reflejadas en el Reglamento General de la F.G.B.

**Art. 42.-** Cuando sea expulsado del terreno de juego por falta descalificante un jugador, entrenador, delegado o asimilado, deberá abandonar la instalación deportiva cuando es descalificado o en su caso, permanecer en el vestuario de su equipo.

### **SUBSECCION SEGUNDA De las Faltas Cometidas por los Componentes del equipo arbitral**

**ART. 43.-** Se considerarán infracciones muy graves, que serán sancionadas con suspensión de uno a cuatro años:

A) La agresión a jugadores, entrenadores, delegados, directivos, espectadores, autoridades deportivas o en general cualquier persona.

B) La parcialidad probada hacia uno de los equipos.

C) La redacción, alteración o manipulación del acta del encuentro de forma que sus anotaciones no correspondan con lo acometido en el terreno de juego, o la información maliciosa o falsa.

**ART. 44.-** Se considerarán infracciones graves, que se sancionarán con suspensión de 1 a 12 meses:

A) La negativa a cumplir sus funciones en un encuentro o aducir causas falsas para evitar una designación.

B) La incomparecencia injustificada a un encuentro, cuando motive la suspensión del mismo.

C) Insultar, amenazar o coaccionar a los jugadores, entrenadores, delegados o directivos.

D) El comportamiento incorrecto y antideportivo que provoque la animosidad del público, siendo responsable subsidiario el Comité de Árbitros respectivo sino cumpliera el colegiado al finalizar la temporada pudiendo luego dicho colegio resarcirse del mismo.

F) Dirigir encuentros amistosos o de otras competiciones sin la correspondiente autorización de la F.G.B. o de la Delegación Zonal a la que le corresponda la designación a través de su Comité de Árbitros.

G) Suspender un encuentro sin la concurrencia de las circunstancias previstas por el reglamento para ello.

H) El incumplimiento de sus obligaciones.

I) Tener licencia federativa de jugador, entrenador o delegado, o figurar como tal aún sin poseerla.

En los supuestos de los apartados A, B, G y H se impondrá también, al colegiado la pérdida total o parcial de los derechos de arbitraje y la subvención por desplazamiento si la hubiera.

En el supuesto G cuando el partido se reanude, todos los gastos ocasionados por esta reanudación serán a cargo del Comité de Árbitros correspondiente.

**ART. 45.-**Se considerarán infracciones leves que serán sancionadas con apercibimiento o suspensión de hasta ocho jornadas:

A) No personarse en el terreno de juego perfectamente uniformado, veinte minutos antes del encuentro.

B) Cualquier acto de desconsideración o dirigirse a cualquier persona con expresiones o ademanes incorrectos.

C) La pasividad ante actividades antideportivas de los componentes de los equipos participantes.

D) La cumplimentación incompleta o equivocada del acta o la no remisión de la misma, en el plazo y la forma establecidas reglamentariamente, y la información defectuosa, la no remisión de las licencias retenidas según lo dispuesto reglamentariamente. No facilitar los resultados en la forma y plazos establecidos en las Normas específicas para las Competiciones Organizadas por la F.G.B.

E) La falta de puntualidad a un encuentro.

F) La incomparecencia injustificada a un encuentro cuando no motive la suspensión del mismo.

G) El incumplimiento de sus obligaciones.

H) La falta de informe, cuando le corresponda realizarlo o sea requerido para ello por el Comité de Competición sobre hechos ocurridos antes, durante o después de un encuentro.

I) La falta de cumplimiento por un Oficial de Mesa de las instrucciones del árbitro principal.

J) La no remisión del acta del encuentro en el plazo establecido, cuando en este haya habido incidentes.

En los supuestos C,I, J se podrá imponer también la pérdida total o parcial de los derechos de arbitraje.

## **SUBSECCION TERCERA**

### **De las Faltas Cometidas por los Clubs.**

**ART. 46.-** Se considerarán infracciones muy graves, que serán sancionadas con multa de hasta 600 Euros pérdida del encuentro, o, en su caso de la eliminatoria, y descuento de un punto en la clasificación general, sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan:

- A) La incomparecencia a un encuentro o la negativa a participar en el mismo, en ambos casos de forma injustificada, por parte de un equipo del club.
- B) La retirada de un equipo del terreno de juego una vez comenzado el encuentro, impidiendo que este se juegue por entero.
- C) La actitud incorrecta del equipo del club durante un encuentro, si provoca la suspensión del mismo.
- D) El incumplimiento por mala fe de las normas referentes a la disponibilidad de los terrenos de juego y a las condiciones y elementos técnicos necesarios en los mismos, según las reglas de juego, cuando motive la suspensión del encuentro o cuando pongan en peligro la integridad de las personas.
- E) La realización por parte del público de actos de coacción o violencia, durante el desarrollo del encuentro, contra los jugadores y otros miembros del club visitante, los miembros del equipo arbitral o autoridades deportivas que impidan la normal terminación del partido o que lleven a su suspensión.

La reincidencia en la conducta descrita en los apartados A y B podrá ser sancionada con la descalificación del equipo del club en la competición en que participe, sin perjuicio de las indemnizaciones a que hubiere lugar. No obstante, de ser la primera vez y concurrir, a juicio del Comité de Competición circunstancias que así lo aconsejaran podría no descontarse el punto de la clasificación general.

Además de las sanciones previstas en el presente artículo, en los supuestos contemplados en los apartados C y D del mismo, los órganos jurisdiccionales podrán apercibir de clausura e incluso, acordar esta por uno o seis encuentros.

**ART. 47.-** Se considerarán infracciones graves que serán sancionadas con multa de hasta 300,00 Euros y pérdida del encuentro o en su caso, de la eliminatoria:

- A) La alineación indebida de un jugador que por no estar previsto de la correspondiente inscripción para el equipo o categoría de la competición y sin la autorización provisional justificada de que dicha inscripción esta en tramitación, o por estar el jugador suspendido, o por no estar inscrito en el acta de juego. La alineación de un jugador en un encuentro después de haber sido eliminado o descalificado, así como no disponer fehacientemente de la carta de baja o de la totalidad de la documentación que se exija en la correspondiente normativa y que deberá ser expedida por los Órganos deportivos competentes.
- B) La falsedad en la declaración que motive la expedición sobre dato que resultase fundamental para la misma si el jugador hubiera participado en competición oficial.
- C) La alineación de un número inferior a cinco jugadores, al inicio del encuentro.
- D) El incumplimiento de las disposiciones referentes a los terrenos de juego y elementos técnicos necesarios según las reglas de juego, cuando motive la

suspensión del encuentro, concurriendo negligencia.

E) La participación en encuentros amistosos sin disponer de la preceptiva autorización de la federación correspondiente.

F) La ignición de petardos o bengalas dentro del recinto deportivo, cuando cause daño físico a los asistentes al mismo.

G) En las categorías Infantil y Minibasket, la alineación de un número de jugadores inferior al exigido en las Normas específicas de la correspondiente competición aún tratándose de ambos equipos contendientes, así como la inobservancia de las Normas específicas de alineación y participación de jugadores en cada partido.

H) La no presencia del entrenador o un delegado de equipo en partidos de las categorías Benjamín, Alevín e Infantil.

I) La vulneración de carácter grave de cualquier otra norma de competición aprobada legal o estatutariamente.

**ART. 48.-** Como excepción a lo dispuesto en el artículo anterior, si la alineación indebida se hubiera producido sin concurrir mala fe ni negligencia, se dispondrá la anulación del encuentro y su repetición, en caso de victoria del equipo en el que se diera dicho supuesto, no pudiendo alinearse en el encuentro de repetición dicho jugador.

En el supuesto de repetirse el encuentro, todos los gastos de arbitraje que se ocasionen con motivo del mismo serán de cargo de aquel club, que deberá, indemnizar, además, al otro con la cantidad que señalen los Órganos Jurisdiccionales Federativos.

**ART. 49.-** Se considerarán también infracciones graves y se sancionarán con multa de hasta 300,00 Euros, pudiéndose apercibir de clausura del terreno de juego e incluso acordar esta por uno a seis encuentros:

A) Las incidencias del público en general y el lanzamiento de objetos al terreno de juego en particular, que perturben de forma grave o reiterada el desarrollo del encuentro, provoquen las suspensiones transitorias del mismo o atenten a la integridad física de los asistentes. Si tales acciones fueran causa de suspensión definitiva del encuentro, tendrá la consideración de falta muy grave.

B) Las agresiones que por parte del público se produzcan contra jugadores, entrenadores, delegados, el equipo arbitral, directivos y otras autoridades deportivas, durante o después del encuentro y dentro del recinto deportivo.

C) No adoptar todas las medidas de prevención necesarias para evitar alteraciones del orden antes, durante y después del encuentro.

D) La conducta antideportiva de jugadores, sustitutos, cuando provoquen la suspensión temporal del encuentro.

E) La vulneración de carácter grave de cualquier otra norma de competición aprobada legal o estatutariamente

**ART. 50.-** Se considerarán infracciones leves que se sancionarán con multa de hasta 300,00 Euros:

- A) Los incidentes de público que no tengan el carácter de grave o muy grave.
- B) La falta de puntualidad de un equipo a un encuentro cuando no motive su suspensión. Así como la no presentación con, al menos, veinte minutos de antelación al comienzo del encuentro de la documentación total o parcial de los componentes del equipo.
- C) El incumplimiento de las disposiciones referentes a los terrenos de juego, condiciones y elementos técnicos necesarios según las reglas de juego, cuando no motiven la suspensión del encuentro, así como la inobservancia en lo que respecta a vestuarios para árbitros y equipos visitantes.
- D) La falta de designación de un Delegado de Campo.
- E) No justificar haber requerido con antelación al encuentro, la asistencia de la Fuerza Pública.
- F) La actuación indebida de un entrenador, jugador y delegado, ya sea por no estar provisto de la correspondiente inscripción para el equipo o para la categoría de la competición y sin la autorización provisional justificativa de que dicha inscripción está en tramitación, o por estar el entrenador suspendido.
- G) El lanzamiento de objetos al terreno de juego, o la realización de actos vejatorios por parte del público contra la autoridad arbitral o equipos participantes.
- H) La actuación indebida o falta de consideración por parte de un equipo hacia el conjunto arbitral, sin que se pueda determinar la identidad de los infractores.
- I) La falta de informe por parte del club, cuando el capitán de uno de sus equipos haya firmado el acta bajo apelación.
- J) La falta de informe cuando sea requerido para ello por los órganos jurisdiccionales de la F.G.B.
- K) La rotura o desperfectos ocasionados por los miembros de un equipo, en las dependencias deportivas.
- L) En el supuesto C), cuando haya reincidencia, el Órgano Jurisdiccional Federativo podrá suspender la utilización del terreno de juego o la espera del informe del Órgano o Entidad correspondiente, y, a la vista del mismo, proceder a la clausura de aquel.
- M) Las modificaciones efectuadas en cuanto a los terrenos de juego, fechas y horarios de los encuentros, sin la autorización de la FGB.
- N) La ignición de petardos o bengalas dentro del recinto deportivo cuando no cause daño físico a los asistentes al mismo.
- O) La no presencia del entrenador en el encuentro.
- P) La vulneración de carácter leve de cualquier otra norma de competición

aprobada legal o estatutariamente.

Q) La no remisión en tiempo y forma de los DVD por parte de los equipos en aquellas competiciones que impliquen tal obligación.

R) La no comunicación del resultado del encuentro a la Federación o sus Delegaciones en el plazo establecido en las normas específicas de cada competición.

**ART. 51.-** El club que se niegue a satisfacer el recibo arbitral que se presente al cobro en el encuentro a disputar habrá de depositar su importe en la Federación dentro de las setenta y ocho horas siguientes al partido. Caso de no realizarlo así, las Federaciones correspondientes lo pondrán en conocimiento de los Órganos Jurisdiccionales Federativos que acordarán la suspensión de los encuentros necesarios en que haya de participar el club infractor, los cuales se le declararán por perdidos hasta tanto no efectúe aquel pago con un recargo adicional del 20% sobre la totalidad de su importe.

Este pago deberá realizarse con, al menos cuatro días de anticipación a la fecha de celebración del encuentro cuya suspensión haya sido decretada por aquel motivo.

En el caso de aquellas competiciones en las que el pago se halla prorrateado mensualmente y dicho pago no se hubiese efectuado, o bien se hubiese devuelto el cheque entregado a tal fin, la Federación o Delegación lo pondrá en conocimiento del Comité de Competición, semanalmente, a los efectos de la sanción correspondiente. El Comité de Competición además de la oportuna sanción acordará la indemnización por el importe de los gastos bancarios producidos por el impago en cuestión.

La reincidencia en la falta de pago del recibo arbitral, o recibo prorrateado, motivará que los Órganos Jurisdiccionales Federativos puedan obligar, sin perjuicio de posterior liquidación, al abono de los recibos arbitrales de todos los encuentros restantes de la competición. Caso de no hacerlo el equipo podría ser descalificado de la misma, según las circunstancias que concurrieren en cada caso. En caso de que se presentase un recibo por importe incorrecto a un club, podrá negarse al pago de la diferencia, pero depositándose en todo caso en el plazo antes indicado el importe que considere correcto, sin que haya lugar a recargo. Pero se podrá descontar del recibo el 50% del mismo al cargo del Colegio de Árbitros que lo haya expedido, si se estimase por órgano respectivo de la Federación que era incorrecto, como sanción por producir la cuestión.

**ART. 52.-** El equipo que se retire de una competición por puntos, una vez comenzada la misma, será sancionado con la no participación en ninguna otra competición dentro de la misma temporada y con el descenso a la última de las categorías que organice la Delegación Zonal a que pertenezca.

Además de la citada sanción, los Órganos Jurisdiccionales Federativos dispondrán la anulación de todos los encuentros que hubiese celebrado el equipo retirado y le impondrá una multa de hasta 601 Euros, fijando asimismo la indemnización que deba satisfacer a los demás clubes participantes en la competición.

## **CAPITULO TERCERO: DE LAS INFRACCIONES A LAS NORMAS GENERALES DEPORTIVAS**

**ART. 53.-** Son infracciones a las normas generales deportivas las acciones y omisiones no comprendidas en el capítulo anterior, que sean contrarias a lo dispuesto en la Ley del Deporte y disposiciones de desarrollo, en los Estatutos y Reglamentos de la F.G.B. y en cualquier otra disposición federativa.

**ART. 54.-** Se considerarán como infracciones muy graves, que se sancionarán con suspensión de uno a seis años y multa de hasta 600 Euros, pudiendo comportar la inhabilitación a perpetuidad atendiendo a la gravedad del acto cometido y al perjuicio causado:

A) La intervención en hechos conducentes a la obtención de un resultado predeterminado en un encuentro.

B) Los abusos de autoridad.

C) El quebrantamiento de sanciones impuestas. El quebrantamiento se apreciará en todos los supuestos en que las sanciones resulten ejecutivas. El mismo régimen se aplicará cuando se trate del quebrantamiento de medidas cautelares. Específicamente se consideran incursos en la infracción de quebrantamiento de sanción impuesta los entrenadores que, estando suspendidos, dirijan a su equipo desde la grada y otra zona de la instalación deportiva.

D) El comportamiento muy gravemente atentatorio a la disciplina, o al respeto debido a las autoridades deportivas.

E) La no participación por parte de los clubes, de los equipos de estos en las competiciones oficiales que le corresponden por su categoría en los torneos y observando los requisitos establecidos por la Federación.

F) La promoción, incitación, consumo o utilización de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos de dopaje no reglamentarios, destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar los resultados establecidos de las competiciones.

G) Las declaraciones públicas de directivos, técnicos, árbitros y deportistas o socios que inciten a sus equipos o a los espectadores a la violencia.

I) La negativa a someterse a los controles exigidos por personas y Organos competentes, o cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de dichos controles.

J) La organización de actividades o competiciones deportivas oficiales de carácter autonómico, sin la reglamentaria autorización.

**ART. 55.-** Se considerarán infracciones graves, que se sancionarán con suspensión de hasta un año y multa de hasta 601 Euros:

A) El incumplimiento de las órdenes e instrucciones Federativas dictadas por los Órganos competentes.

B) Intervenir en hechos consistentes en estimular con cantidades en metálico evaluables en dinero o recompensas a componentes de un tercer equipo para la obtención de un resultado positivo. Se sancionará asimismo el receptor de dichas cantidades.

C) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.

D) Las manifestaciones públicas a través de un medio de comunicación social en las que se atente a la ética deportiva de las personas incluidas en este reglamento

o se les ofenda gravemente.

E) Las conductas que atenten de manera grave a la disciplina, o al respeto debido a las autoridades federativas.

**ART. 56.-** Se considerarán infracciones leves, que se sancionarán con suspensión de hasta dos meses y multa de hasta 300,51 Euros:

A) El incumplimiento de las órdenes e instrucciones dictadas por los organismos competentes cuando se produzcan por negligencia o descuido excusable.

B) Las manifestaciones públicas desconsideradas u ofensivas hacia personas o entidades integradas en la organización federativa.

C) Las manifestaciones públicas contrastadas que descalifiquen la actuación de jugadores, entrenadores, árbitros, directivos y clubes.

**ART. 57.-** Sin perjuicio de las acciones que puedan ejercerse ante la jurisdicción competente, el club que incumpla en obligaciones respecto de sus jugadores o entrenadores, dando lugar a la desvinculación de estos con aquel mediante el oportuno expediente ante los Órganos Jurisdiccionales Federativos, no podrá cubrir tales bajas durante el resto de la temporada de que se trate.

**ART. 58.-** Sin perjuicio de las acciones que puedan ejercerse ante la jurisdicción competente, el incumplimiento de las obligaciones por parte de un jugador o entrenador respecto de un club, que de lugar a la desvinculación de alguno de estos con aquel, mediante el oportuno expediente ante los Órganos Jurisdiccionales Federativos, determinará la imposibilidad de dicho jugador o entrenador para actuar en otro club durante el resto de la temporada de que se trate, aparte de la obligación que deba cumplir con el club. Tales expedientes solo podrán iniciarse a instancia de los clubes o de tales jugadores o entrenadores como partes interesadas y legítimas. Todo lo relacionado en este capítulo se considera como materia disciplinaria.

## **CAPITULO CUARTO: DEL PROCEDIMIENTO**

### **SECCION PRIMERA**

#### **Disposiciones Generales**

**ART. 59.-** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 al 69 de los Estatutos de la Federación Gallega de Baloncesto, los Órganos jurisdiccionales de la misma, a quienes corresponde ejercer la potestad disciplinaria con el Comité Gallego de Competición y el Comité Gallego de Apelación.

El Comité Gallego de Competición estará formado por un Juez Único y un Secretario perteneciente a la Secretaría General de la F.G.B.

**ART. 60.-** El Comité Gallego de Competición tendrá su Secretario que asistirá al Juez Único con voz y sin voto, levantará acta de las mismas y dará traslado de los acuerdos. Bajo su disciplina extraída del presente reglamento estarán jugadores, delegados, entrenadores, directivos, federativos, árbitros y en definitiva todas aquellas personas vinculadas y que pertenezcan oficialmente a la F.G.B.

**ART. 61.-** Conforme a lo establecido en el artículo 64 de los Estatutos de la Federación Gallega de Baloncesto podrán ser secciones del Comité de Competición: los Comités Zonales; los Comités Deportivos que se constituyan en cada una de las fases finales de

los Campeonatos Gallegos.

**ART. 62.-** El Comité de Apelación de la F.G.B. estará integrado por un Juez Único, que será auxiliado por un Secretario perteneciente a la Secretaría de la F.G.B. El Juez Único será el encargado de conocer y resolver los casos que se planteen, según su competencia, de acuerdo con el presente Reglamento y los Estatutos de la F.G.B.

El Comité de Apelación podrá realizar pruebas para un mejor proveer si estima que la instrucción del Comité de Competición es insuficiente.

El nombramiento de Secretario del Comité de Apelación recaerá siempre sobre persona distinta a la que ejerza tales funciones en el Comité de Competición, sea Zonal o de la Federación Gallega, al igual que cualquier miembro de éstos.

**ART. 63.-** Las sesiones de los Órganos contemplados en los artículos anteriores se celebrarán al menos semanalmente durante el período en que se celebren competiciones y cuantas veces lo exija la competición correspondiente.

**ART. 64.-** El Comité Gallego de Competición y el Comité de Apelación dictarán las normas necesarias para su propio funcionamiento, además de las establecidas.

## **SECCION SEGUNDA Del Procedimiento**

### **SUBSECCION PRIMERA Normas Comunes**

**ART. 65.-** Únicamente se podrán imponer sanciones disciplinarias en virtud del expediente instruido al efecto con arreglo a los procedimientos regulados en la presente sección. Si iniciado el procedimiento sancionador el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el mismo, con la imposición de la sanción que proceda.

**ART. 66.-** El Comité Gallego de Competición llevará un registro de sanciones impuestas, a los efectos de la posible apreciación de las causas modificativas de la responsabilidad del cómputo de los plazos de prescripción de infracciones y sanciones.

**ART. 67.-** Cualquier persona o Entidad cuyos derechos o intereses puedan verse afectados por la sustanciación de un procedimiento disciplinario podrá personarse en el mismo, teniendo desde entonces, y a los efectos de notificaciones y de proposición y práctica de la prueba, la consideración de interesado.

**ART. 68.-** Las providencias y resoluciones recaídas en los procedimientos disciplinarios, que afecten a los interesados en los mismos, serán notificados a aquellos en el plazo más breve posible, con el límite máximo de diez días hábiles, de acuerdo con las normas establecidas en la legislación del procedimiento administrativo común.

**ART. 69.-** Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de la resolución con la indicación de sí es o no definitiva, la expresión de las reclamaciones o recursos que procedan, órgano ante el que hubiera de presentarse y plazo para interponerlas.

Las providencias y resoluciones deberán ser motivadas en los casos previstos en la legislación del Estado sobre procedimiento administrativo común y cuando así lo disponga la normativa vigente en materia deportiva.

## **SUBSECCION SEGUNDA**

### **Procedimiento Ordinario**

**ART. 70-** El procedimiento ordinario será aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas de juego o de la competición, respecto de las cuales se requiere la intervención inmediata de los órganos jurisdiccionales federativos para garantizar el normal desarrollo de las competiciones.

**ART. 71.-** El Comité Gallego de Competición y sus secciones resolverán con carácter general sobre las incidencias que se reflejen en las actas de los encuentros y en los informes complementarios que emitan los árbitros, que deberán remitirse al Comité dentro de las cuarenta y ocho horas a partir de las 09.00 hrs. del primer día hábil después de la finalización de la jornada. Igualmente resolverá sobre las reclamaciones, alegaciones, informes y pruebas que presenten los interesados dentro del mismo plazo, sobre cualquier incidente o anomalía, con motivo u ocasión de un encuentro o competición.

Transcurrido dicho plazo, el Comité de Competición no admitirá más alegaciones que las que requiera expresamente.

**ART. 72.-** Para tomar sus decisiones el Comité de Competición tendrá en cuenta necesariamente el acta del encuentro, los informes arbitrales adicionales al acta, el del Delegado Federativo y el del informador designado por el propio Comité, se los hubiera, así como las alegaciones de los interesados y cualquier otro testimonio que considere válido.

Será también admisible cualquier otro medio de prueba del que se pueda disponer, gozando de plena libertad en la apreciación y valoración de todas las practicadas. Para ello podrá realizar de oficio cuantas actuaciones resulten necesarias para el examen de los hechos.

**ART. 73.-** Se considera evacuado el trámite de audiencia al interesado con la entrega del acta del encuentro al club y el transcurso del plazo establecido en el artículo 72 del presente Reglamento.

Si existiera cualquiera de los informes a lo que se refiere el artículo 73, el Comité de Competición, antes de adoptar el fallo, dará traslado del contenido de los mismos a los interesados, para que, en término de cuarenta y ocho horas desde su recepción, manifiesten lo que estimen oportuno.

**ART. 74.-** El Comité de Competición, cuando se den los requisitos previstos en el artículo 16 del presente Reglamento, podrá imponer suspensiones provisionales o bien adoptar cualquier otra medida cautelar, mediante la oportuna resolución que deberá ser notificada al interesado, haciendo constar el recurso procedente contra la misma, que será el de apelación ante el Comité Gallego de Apelación en la forma y plazo establecidos en los artículos 90 y siguientes del presente Reglamento. Las suspensiones provisionales se computarán como parte de las sanciones definitivas que puedan imponerse en su día.

**ART. 75.-** Los plazos establecidos en los artículos anteriores podrán ser modificados, si los encuentros corresponden a un torneo que se dispute en días consecutivos o bajo sistema de juego especiales, en cuyo caso el Comité Gallego de Competición establecerá lo procedente mediante las oportunas instrucciones que deberán ser reconocidas por los equipos y árbitros actuantes.

**ART. 76.-** En los fallos del Comité de Competición se hará constar el hecho constitutivo de la falta, artículos de aplicación y sanción acordada. Serán comunicados por escrito a las partes afectadas, directamente o a través de la Delegación que corresponda.

Aquellos fallos que impliquen descalificación, suspensión o inhabilitación serán anticipados a los clubes, delegaciones y, en su caso, al Comité Gallego de Árbitros, mediante telegrama o telefax. La comunicación efectuada vía fax siempre que la acredite su recepción y se verifique en el correspondiente reporter. En los fallos se indicarán los recursos que contra la misma procedan, así como los órganos y plazos en el que habrán de interponerse.

En cualquier caso los plazos se computarán a partir del día siguiente hábil al de la recepción de las notificaciones por cualquiera de los medios señalados en el párrafo segundo de este artículo.

### **SUBSECCION TERCERA**

#### **Procedimiento Extraordinario**

**ART. 77.-** El procedimiento extraordinario será aplicable por la imposición de sanciones por las infracciones a las normas deportivas generales reguladas en los artículos 54 a 59 del presente Reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento de Competiciones respecto a la desvinculación entre club y jugador.

**ART. 78.-** El procedimiento se iniciará por providencia del Comité de Competición que podrá ser dictada:

A) De oficio, ya sea por iniciativa propia o virtud de denuncia motivada.

B) A solicitud del interesado.

C) A requerimiento del Comité Gallego de Disciplina Deportiva.

**ART. 79.-** Al tener conocimiento de una supuesta infracción de las normas deportivas, el Comité Gallego de Competición podrá acordar la instrucción de información reservada antes de decretar la providencia en que se decida la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

**ART. 80.-** Cuando se acordase el archivo de las actuaciones, se expresarán sucintamente las causas que lo motiven y se resolverá lo procedente en relación con el denunciante si lo hubiere.

**ART. 81.-** La providencia que inicie el expediente disciplinario contendrá el nombramiento de Instructor y a cuyo cargo correrá la tramitación del mismo, y de Secretario, que asistirá a aquel en dicha tramitación.

La providencia de incoación deberá ser notificada al inculpado.

**ART. 82.-**

1.- Al instructor y secretario son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación del Estado para el procedimiento administrativo común.

2.- El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles, a contar del siguiente al que tengan conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento ante el Comité Gallego de Competición, que deberá resolver en el término de tres días.

3.- Contra la resolución que se dicte no se dará recurso alguno, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso administrativo o

jurisdiccional, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

**ART. 83.-**

1. En cualquier momento posterior a la iniciación del procedimiento, el Comité Gallego de Competición podrá adoptar, mediante resolución motivada dictada de oficio o previa moción razonada del Instructor, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer en el expediente.
2. Las medidas provisionales deberán sujetarse al principio de proporcionalidad, y no podrán adoptarse en el supuesto de que sean susceptibles de causar perjuicios irreparables.
3. Contra la resolución en la que se adopten las medidas provisionales podrá el interesado recurrir en apelación en la forma y plazo establecido en los artículos 90 y siguientes del presente reglamento.

**ART. 84.-**

1. El instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas al mejor esclarecimiento de los hechos solicitando y a la determinación de las infracciones susceptibles de sanción.
2. Específicamente, el Instructor solicitará los informes que considere necesarios para acordar o resolver, concretando el extremo o extremos sobre los que se solicite dictamen.

**ART. 85.-**

1. El instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias probatorias puedan conducir al esclarecimiento de los hechos y a la determinación de las infracciones susceptibles de sanción.
2. Los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrá acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que el instructor decida la apertura de la fase probatoria, durante un período de tiempo no superior a veinte días hábiles ni inferior a cinco, según los casos, comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar y momento de la práctica de las pruebas.
3. Asimismo, los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente. Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta, los interesados podrán plantear reclamación en el plazo de tres días hábiles, ante el Comité Gallego de Competición, que deberá pronunciarse en el término de otros tres días sobre la admisión o el rechazo de la prueba propuesta; sin que la interposición de esta reclamación paralice la tramitación del expediente.
4. Las actas suscritas por los árbitros de los encuentros, así como sus ampliaciones o aclaraciones, constituirán medio documental necesario para la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas.

**ART. 86.-**

1. Los Órganos Jurisdiccionales federativos podrán, de oficio o a solicitud del interesado, acordar la acumulación de dos o más expedientes siempre que entre estos se den circunstancias de identidad o analogía razonable o suficiente, de carácter subjetivo y objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas.
2. La providencia de acumulación será comunicada a los interesados en el procedimiento.

**ART. 87.-**

1. A la vista de las actuaciones practicadas, el Instructor propondrá el sobreseimiento o formulará el correspondiente pliego de cargos, comprendiendo en el mismo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación.
2. En el pliego de cargos, el instructor presentará una propuesta de resolución que será notificada a los interesados para que, en el plazo de diez días hábiles, manifiesten cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses. Asimismo, en el pliego de cargos, el Instructor deberá proponer el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales que se hubieran adoptado.
3. Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, el Instructor, sin más trámite elevará el expediente al Comité Gallego de Competición uniéndole en su caso, las alegaciones presentadas por los interesados.

4.- El instructor podrá, por causas justificadas, solicitar al órgano competente para resolver la ampliación del plazo a que se refiere el apartado anterior.

**ART. 88.-** La resolución del órgano competente pone fin al expediente disciplinario deportivo y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el instructor.

**SECCION TERCERA**  
**De los Recursos**

**ART. 89.-** Las resoluciones disciplinarias dictadas en primera instancia y por cualquier procedimiento por el Comité de Competición podrán ser recurridas, por las personas y Entidades cuyos derechos e intereses resulten afectados por aquellas en el plazo máximo de diez días hábiles a contar desde el día siguiente al de la notificación ante el Comité Gallego de Apelación. Durante las 48 horas siguientes a la recepción del fallo podrá solicitarse aclaración del mismo, caso de estimarlo necesario, suspendiéndose en este caso el plazo establecido para interponer el recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá ante el Comité de Competición quien examinados los requisitos formales lo elevará al Comité de Apelación.

A los anteriores efectos se entenderá como partes afectadas a los clubs, jugadores, entrenadores, delegados, directivos y árbitros contendientes en el encuentro donde se produjo el hecho o hechos objeto de sanción.

**ART. 90.-**En todos los recursos deberá hacerse constar:

- A) Nombre, Apellidos y domicilio del interesado o persona o entidad que lo represente.
- B) El acto que recurre y los hechos que motiven la impugnación, así como la relación de pruebas que, propuestas en primera instancia en tiempo y forma, no hubiesen sido practicadas.
- C) Los preceptos reglamentarios que el recurrente considere infringidos así como los razonamientos en que fundamente su recurso.
- D) La petición concreta que se formule.
- E) El lugar y fecha en que se interpone.

**ART. 91.-**Según se regula en el Decreto de Disciplina Deportiva, la presentación de un recurso no suspenderá el cumplimiento de la sanción impuesta, salvo que el órgano competente para resolverlo la acuerde con carácter previo al fallo de oficio o a petición del interesado en el mismo escrito de recurso, y hasta que dicho fallo se produzca.

**ART. 92.-** En la tramitación de los recursos no se podrán practicar otras pruebas que las que hubieran sido propuestas en instancia en tiempo y forma y no se hubieran practicado.

**ART. 93.-** La resolución del recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando este sea el único recurrente.

**ART. 94.-** Los fallos del Comité de Apelación serán recurribles en el plazo de 15 días hábiles a partir de su recepción ante el "Comité Galego de Xustiza Deportiva", en la forma establecida en los artículos 65 y siguientes de la Ley 11/1997, Xeral do Deporte de Galicia, de 22 de Agosto.

**ART. 95.-** El levantamiento de sanciones en el ámbito de sus competencias podrá ser acordado por la Comisión Delegada de la Federación Gallega de Baloncesto a propuesta del Comité Gallego de Competición, con carácter Regional o Zonal, o excepcionalmente en casos individuales, con informe previo, en todo caso, de las Delegaciones Zonales.